



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

410  
2es.

EL NUEVO SISTEMA DE IMPARTICION  
DE JUSTICIA FISCAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

ESTHER HERNANDEZ AVILA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D.F.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA  
EXAMENOS VULNERABLES

1993



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# EL NUEVO SISTEMA DE IMPARTICION DE JUSTICIA FISCAL

## INTRODUCCION.

### CAPITULO I.

	Pág.
LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y FISCAL EN MEXICO.	1
I.1o.- CONCEPTO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.	1
I.2o.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN MEXICO.	6
I.3o.- CREACION DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.	11
I.4o.- BASES CONSTITUCIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.	23

### CAPITULO II.

#### CARACTERISTICAS DEL SISTEMA DE IMPARTICION DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA HASTA EL 14 DE ENERO DE 1988.

II.1o.- CARACTERISTICAS DEL JUICIO DE NULIDAD EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL	33
II.1o.A.- PARTES EN EL PROCEDIMIENTO.	34
II.1o.B.- TERMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA.	35
II.1o.C.- DATOS DE LA DEMANDA.	36
II.1o.D.- DOCUMENTOS A EXHIBIR CON LA DEMANDA.	36

II.1o.E.-	PREVENCION.	37
II.1o.F.-	CONTESTACION DE LA DEMANDA.	37
II.1o.G.-	DOCUMENTOS A EXHIBIR CON LA CONTESTACION.	38
II.1o.H.-	SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	38
II.1o.I.-	INCIDENTES.	39
II.1o.J.-	AUDIENCIA.	39
II.1o.K.-	PRUEBAS.	40
II.1o.L.-	SENTENCIAS.	40
II.1o.LL.-	RECURSOS.	41
II.1o.M.-	COMENTARIOS.	41
II.2o.-	CARACTERISTICAS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL CODIGO DE 1938.	43
II.2o.A.-	PARTES EN EL PROCEDIMIENTO	45
II.2o.B.-	TERMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA.	46
II.2o.C.-	REQUISITOS DE LA DEMANDA	46
II.2o.D.-	DOCUMENTOS QUE SE DEBIAN EXHIBIR CON LA DEMANDA.	47
II.2o.E.-	PREVENCION.	48
II.2o.F.-	CONTESTACION DE LA DEMANDA.	48

II.2o.G.-	DOCUMENTOS A EXHIBIR CON LA CONTESTACION.	49
II.2o.H.-	SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	49
II.2o.I.-	INCIDENTES.	49
II.2o.J.-	AUDIENCIA.	50
II.2o.K.-	PRUEBAS.	50
II.2o.L.-	SENTENCIAS.	51
II.2o.LL.-	RECURSOS.	51
II.2o.M.-	COMENTARIOS.	51
II.3o.-	CREACION DE UN RECURSO DE REVISION - EN LA LEY DE AMPARO, SEGUN REFORMAS-PUBLICADAS EL 30 DE DICIEMBRE DE 1946.	55
II.4o.-	EXPEDICION DE LA LEY QUE CREA UN RECURSO DE REVISION EN 1948.	59
II.5o.-	CARACTERISTICAS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL CODIGO DE 1967, SUS RECURSOS.	62
II.5o.A.-	PARTES EN EL PROCEDIMIENTO.	63
II.5o.B.-	TERMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA.	64
II.5o.C.-	REQUISITOS DE LA DEMANDA.	64
II.5o.D.-	DOCUMENTOS A EXHIBIR CON LA DEMANDA.	65
II.5o.E.-	PREVENCION.	66
II.5o.F.-	CONTESTACION DE LA DEMANDA.	66

II.5o.G.-	DOCUMENTOS A EXHIBIR CON LA CONTESTACION.	67
II.5o.H.-	SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	67
II.5o.I.-	INCIDENTES.	68
II.5o.J.-	AUDIENCIA.	68
II.5o.K.-	PRUEBAS.	69
II.5o.L.-	SENTENCIA.	69
II.5o.LL.-	RECURSOS.	70
II.5o.M.-	COMENTARIOS.	73
II.6o.-	CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1981.	78
II.6o.A.-	PARTES EN EL PROCEDIMIENTO.	79
II.6o.B.-	TERMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA.	80
II.6o.C.-	REQUISITOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA	81
II.6o.D.-	DOCUMENTOS A EXHIBIR CON LA DEMANDA.	81
II.6o.E.-	PREVENCION.	82
II.6o.F.-	CONTESTACION DE LA DEMANDA.	83
II.6o.G.-	DOCUMENTOS A EXHIBIR CON LA CONTESTACION.	84
II.6o.H.-	INCIDENTES	84
II.6o.I.-	PRUEBAS	85

II.6o.J.-	SENTENCIAS.	85
II.6o.K.-	RECURSOS.	86
II.6o.L.-	COMENTARIOS.	87

### CAPITULO III

#### EL SISTEMA DE IMPARTICION DE JUSTICIA FISCAL A PARTIR DEL AÑO DE 1988.

III.1o.-	REFORMAS AL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1988.	94
III.2o.-	EL RECURSO DE REVISION ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.	104
III.3o.-	COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR.	109

### CAPITULO IV

#### PANORAMA Y PERSPECTIVAS DEL NUEVO SISTEMA DE IMPARTICION DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

IV.1o.-	CARACTERISTICAS ESENCIALES DEL SISTEMA DE IMPARTICION DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.	121
IV.2o.-	BREVES CONSIDERACIONES EN TORNO AL FUTURO DE IMPARTICION DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.	126
IV.3o.-	NOTAS DISTINTIVAS DE LOS SISTEMAS DE IMPARTICION DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN PAISES LATINOAMERICANOS.	128

IV.4o.- CRITICA AL SISTEMA DE IMPARTICION DE -  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y FISCAL FEDE-  
RAL EN MEXICO

132

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

TEXTOS LEGALES.



## INTRODUCCION.

Es de todos conocido que actualmente el Estado tiene una importante y decidida participación en la vida social y económica de nuestro país. Esto deviene del reconocimiento hecho en la Constitución Política de 1917, de la responsabilidad estatal en cuanto a la rectoría del desarrollo y a la creciente tecnificación de las áreas estratégicas de la Administración Pública, - todo lo cual ha propiciado un amplio involucramiento e diversos ámbitos de la vida de la sociedad civil. Se ha considerado necesaria esta regulación para garantizar un desarrollo más equilibrado y sobre todo, para proteger a los grupos de la población más desprotegidos que lamentablemente en México cada vez crecen porque - prevalecen profundas desigualdades en nuestra sociedad.

Por lo tanto, no cabe duda que el fortalecimiento del órgano ejecutivo y la ampliación de sus esferas de acción (que por cierto es un fenómeno común en el Estado contemporáneo) debe traer aparejada una con-

---

tante revisión a los aparatos estatales para que no pierdan eficacia y eficiencia y, lo más importante, para salvaguardar la esfera jurídica de los gobernados.

De esto se desprende la evidente preocupación de que se respete siempre el principio de legalidad, que es característico del Estado de Derecho. Existe la necesidad de preservar el equilibrio entre administración pública y libertad individual, de tal forma que sólo a través de la Justicia Administrativa se pueden realmente salvaguardar los derechos de los administrados frente a los órganos de la administración pública. Ahora bien, la preocupación esencial radica en la actualización y eficacia de los instrumentos creados para impartir tal Justicia Administrativa, razón por la cual se hacen cambios, ajustes, adecuaciones o reformas substanciales en los ordenamientos legales que prevén los medios de defensa, con todo fin de cumplir con el imperativo constitucional de que la impartición de la misma sea pronta y expedita.

En apenas algunos años se hicieron reformas importantes al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Amparo, con todo fin de realizar cambios para implantar un Nuevo Sistema de Impartición de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo estudio es la razón de existir del presente trabajo de investigación.

La pretensión de éste no va más allá que de mostrar al lector el entorno, los antecedentes y el alcance de éste Nuevo Sistema de Impartición de Justicia Administrativa en nuestro país, cuyos primeros resultados, buenos y malos serán materia de comentario o de crítica sana en el apartado correspondiente.

Esta obra jurídica, como humana que es, no es ni pretende ser perfecta en cuanto a su contenido o estudio de investigación realizado, sino que el propósito esencial que nos animó a escribirla es vertir una personal opinión de como es a los ojos de los gobernados este Nuevo Sistema de Impartición de Justicia, teniendo la

firme convicción de que es otro más de los intentos loables para que permanezcan en el ámbito nacional, y aún - en el internacional, la siempre buscada idea de la justicia como pilar fundamental del Estado de Derecho.

## EL NUEVO SISTEMA DE IMPARTICION DE JUSTICIA FISCAL.

### CAPITULO I.- LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y FISCAL EN MEXICO.

Como el presente estudio se refiere al Nuevo - Sistema de Impartición de Justicia Fiscal y Administrativa que imparten conjuntamente los Tribunales Judiciales- y el Tribunal Fiscal de la Federación, principalmente, - consideramos importante iniciar este trabajo con la men- ción y definición que algunos tratadistas han dado del - concepto de justicia administrativa.

#### I.10.- CONCEPTO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Primeramente nos permitimos señalar que el Dr. Héctor Fix Zamudio define este concepto de la siguiente- manera:

"La Justicia Administrativa es aquella que com- prende a todos los instrumentos jurídicos que los diver- sos ordenamientos han establecido para la tutela de los- derechos subjetivos y de los intereses jurídicos de los- administrados frente a la actividad administrativa, y -

por ello, comprende las leyes de procedimiento administrativo; los recursos internos e instituciones similares; el Comisionado o Comisiones sobre vigilancia de los medios de la informática, los medios para exigir la responsabilidad económica de la administración y cualquier otro tipo de control jurídico sobre las propias autoridades administrativas". (1).

Para el Profesor Jesús González Pérez la Justicia Administrativa "es el grado más elevado de la protección jurídica del administrado en el mundo contemporáneo". (2).

Para el tratadista Douglas Johnston la Justicia Administrativa "es el procedimiento que se sigue ante un Tribunal u organismo jurisdiccional, situado dentro del poder ejecutivo o del judicial, con el objeto -

- 1.- FIX ZAMUDIO, Héctor. "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION CUARENTA Y CINCO AÑOS" Tomo V. Ed. 1a. Editorial Tribunal Fiscal de la Federación México. D.F.- Pág. 91, 1982.
- 2.- GONZALEZ PEREZ, Jesús. "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION CUARENTA Y CINCO AÑOS" Tomo V. Ed. 1a. Editorial Tribunal Fiscal de la Federación México. D. F. Pág. 97, 1982.

de resolver de manera imparcial las controversias entre los particulares y la administración pública." (3).

El Licenciado Sergio Martínez Rosaslanda, al escribir un artículo en relación al pensamiento de José López Portillo sobre la Justicia Administrativa, nos dice:

"La Justicia Administrativa es el conjunto de tribunales administrativos existentes para la solución de los conflictos Contencioso-Administrativos debiendo incluirse, dentro de este rubro todos los medios de defensa con que cuenta el particular, ya sea en la vía administrativa, ya sea en la vía contenciosa". (4).

Para los efectos de este trabajo de investigación se entenderá por Justicia Administrativa el conjunto de instrumentos legales previstos en diversos ordenamientos y que tiene como finalidad esencial el salvaguardar

- 3.- DOUGLAS S. Johnston, "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION CUARENTA Y CINCO AÑOS", Tomo V. Ed. 1a. Editorial Tribunal Fiscal de la Federación México. D.F.-- Pág. 207. 1982.
- 4.- MARTINEZ ROSASLANDA, Sergio, "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, CUARENTA Y CINCO AÑOS, "Tomo I, 1a. Ed.-- Editorial Tribunal Fiscal de la Federación, México,-- 1982, Pág. 41.

dar la tutela de los derechos subjetivos e intereses jurídicos de los administrados frente a los actos de la administración pública.

También debemos entender como Justicia Administrativa al conjunto de instituciones complejas que se han establecido en los últimos años, al lado de los tradicionales Tribunales Administrativos, con el objeto de tutelar los derechos y los intereses legítimos de los administrados, que se encuentran cada vez más restringidos, debido al crecimiento no pocas veces desorbitado de las actividades administrativas; evolución que debe considerarse inevitable debido a la intervención cada vez más intensa de la Administración en la esfera social, económica y cultural de los administrados, como una de las consecuencias del desarrollo del llamado Estado Social de Derecho, al cual nos aproximamos en la evolución de nuestro ordenamiento constitucional; debiendo recordarse, además, que éste fué el primero en elevar a rango fundamental los derechos sociales de los trabajadores y de los campesinos, en la Carta Fundamental de 1917.



El Jurista alemán Adolfo Merckel opina que la Justicia Administrativa es: "una contradicción o excepción al principio de separación entre la justicia y la administración. Se trata de una excepción si se encuentra sancionada constitucionalmente, es decir, establecida constitucionalmente tal como lo están los poderes. — De lo contrario si los poderes están en la Constitución y la justicia administrativa, sólo es una ley ordinaria, será ésta incompatible con el principio jurídico de la división de poderes". (5)

En nuestro concepto, y respetando las diversas opiniones que se han dado en torno a la Justicia Administrativa, creemos que ésta es la equilibrada relación que existe entre los particulares o gobernados y los diferentes órganos de gobierno, ajustados a un orden natural — donde unos y otros saben los derechos y obligaciones que les corresponden y que no necesitan sentir violados sus derechos para poder exigir ante Tribunales el respeto de los mismos, es decir, la Justicia Administrativa, salvo-

5.- NAVA NEGRETE, Alfonso. "DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO". Ed. Porrúa, 1959, Pág. 311.

respetables estudios, debe considerarse desde el momento mismo en que los diversos órganos de la administración pública cumplen con las finalidades que sustentan su existencia y que los gobernados son respetuosos de la estructura normativa que regula todos sus actos y no desde que hay un reclamo a efecto de que se cumpla con algunas de las obligaciones, que tanto a unos como a otros les esta dispuesta en un Estado de Derecho como el nuestro.

#### I.2o.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN MEXICO.

Sería fatigoso incluir en esta parte del trabajo todos y cada uno de los antecedentes directos e indirectos que tiene el actual sistema de Impartición de Justicia Administrativa y Fiscal en México, motivo por el cual se hará una breve referencia de los aspectos históricos más relevantes, con la finalidad última de que se pueda dar una idea general de la evolución que han tenido las Instituciones encargadas de impartirla.

Durante la época de la Colonia los conflictos de carácter administrativo eran resueltos fundamentalme-

te por las Audiencias (de México y de Guadalajara) y - en el último grado, por el Consejo de Indias, inclusive los de carácter fiscal, si bien a partir de las Odenanzas de Intendentes de 1776 estos últimos se encomendaron en segunda instancia a la Junta Superior de Hacienda.

Al consumarse la Independencia, tanto la tradición colonial como la influencia del derecho público estadounidense, determinaron que las primeras constituciones (fundamentalmente la Federal de 1824 y las leyes Centralistas de 1836) adoptaron en forma limitada el sistema judicialista, es decir, que determinados conflictos entre los particulares y la administración se encomendaran a los tribunales ordinarios, tanto federales como de carácter local.

Existieron dos intentos, ambos incipientes y sin aplicación efectiva, para sustituir esta tradición judicialista, por el sistema francés del Consejo de Estado, es decir, un órgano no situado formalmente dentro de

la misma administración, ya que en el instrumento provisional denominado "Bases para la administración de la República", de 22 de abril de 1853 y en la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo y su reglamento ambos de 25 de mayo de 1853, durante la última dictadura del General Santa Anna y también en el Segundo Imperio, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto sobre Organización General de los Ministerios de 11 de octubre de 1856, así como la Ley sobre lo Contencioso Administrativo y su reglamento, los dos primeros de noviembre de ese año, se estableció dicho organismo con la misma denominación de Consejo de Estado, para resolver como organismo de jurisdicción retenida, es decir, con la posterior aprobación de los funcionarios de la administración superior, las controversias entre los particulares y la administración pública.

La Constitución de 1857, así como la de 1917 en sus artículos 97 y 104, respectivamente, otorgaron competencia a los Tribunales de la Federación para conocer de las controversias en el cumplimiento y aplicación

de leyes federales, sin hacer mención expresa en materia administrativa. Sin embargo, la doctrina, la legislación y la jurisprudencia han considerado que los artículos referidos son el apoyo Constitucional para someter al conocimiento de las diferencias entre los particulares y la administración pública a los Tribunales Federales y a los locales, obviamente en cuanto a la aplicación de disposiciones administrativas de las Entidades Federativas.

Así también el Juicio de Amparo, que es el medio idóneo para la protección de los derechos humanos, que tuvo sus orígenes en el proyecto de constitución para el Estado de Yucatán, siendo inspirado por Don Manuel Crescencio Rejón, y por el pensamiento de Don Manuel Otero, que es el autor del principio rector del amparo en el acta de Reforma de 1847, de fecha 21 de mayo de ese año.

La Inspiración de Don Manuel Crescencio Rejón aunado al criterio de Don Manuel Otero, fueron los que conjugaron el establecimiento de un medio jurídico que

permitiera a los mexicanos la salvaguarda de sus derechos, otorgados en la Constitución Política a todos los habitantes de la República.

El autor Felipe Tena Ramírez, al escribir un artículo sobre "El Amparo Mexicano Medio de Protección de los Derechos Humanos" señala: "La inclusión de los derechos humanos en la Constitución fué la consecuencia del pensamiento jurídico-filosofico del mundo del siglo XVIII; para proteger los derechos del individuo se consideró necesario elevarlos al rango de constitucionales". (6).

De todas estas ideas nació a la vida jurídica la Ley de Amparo el 20 de octubre de 1919, constituyéndose en el instrumento legal más perfeccionado para la defensa de las garantías individuales otorgadas al mexicano en la recién promulgada Constitución Política Federal.

6.- ORTEGA CALDERON, Jesús, "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION CUARENTA Y CINCO AÑOS" Tomo II, Ed. 1a, Editorial Tribunal Fiscal de la Federación México, D.-F. Pág. 652.

Como el tema del presente trabajo de investigación se refiere a la Justicia Administrativa y Fiscal en general, no se considera pertinente ahondar en los antecedentes remotos del Juicio de Garantías.

### I.3o.- CREACION DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

El Tribunal Fiscal de la Federación ha tenido un desarrollo histórico gradual, ya que fue el primero que funcionó en nuestro país como un Tribunal de lo Contencioso, aún cuando inicialmente solamente como de mera anulación.

Actualmente ya no es un Tribunal de mera anulación, sino que presenta algunas características de plena jurisdicción, como se verá en su oportunidad.

Para podernos dar una idea exacta de lo que en la actualidad es este Tribunal ejemplar, nos remontaremos a sus antecedentes históricos.

Los Constituyentes de 1824 tomaron como base-

para la Ley Fundamental que crearon las ideas de la Constitución de Cadiz (1812), en la cual no se desarrolla en su integridad el contencioso administrativo, pero sí lo contempla.

La Constitución de 1824 adoptó un Consejo de Gobierno que asemejaba al Consejo de Estado de Francia.- Este Consejo de Gobierno tenía algunas facultades de consulta y dictamen para determinados negocios de la administración pública; sin embargo; carecía de facultades discrecionales que tenía el modelo que se tomó como base.

Las Bases Constitucionales de 23 de octubre de 1835 preveen en su artículo 13 la expedición de una ley para organizar un Tribunal de Revisión de Cuentas.

Se incluyeron los Tribunales de Hacienda como órganos del Poder Judicial de la República, en una de las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

En las Bases Orgánicas, expedidas en el año de



1843, se conservaron dentro del Poder Judicial los Juzgados de Hacienda creados por las Siete Leyes Constitucionales, para conocer del contencioso tributario.

Es en el año de 1853, cuando el General Santa-Anna expide las Bases para la Administración de la República que hasta la promulgación de la Constitución vuelven a ser el fundamento sobre el que se sustentó el primer contencioso administrativo que registra la historia del derecho mexicano.

En este mismo año (el 25 de mayo) se expidieron las Leyes para El Arreglo de lo Contencioso Administrativo y su Reglamento, creado por Don Teodosio Lares. En dicho ordenamiento se crea dentro del Consejo de Estado una Sección de lo Contencioso Administrativo y se separa con claridad a la autoridad administrativa de la judicial, estableciendo expresamente en su artículo - - 1o.... "no corresponde a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas". (7).

7.- BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal Fiscal.- Antigua Librería Robledo, México, 1964. Pág. 217 y 2

El General Lázaro Cárdenas, Presidente de la República Mexicana y en uso de las facultades extraordinarias concedidas por el Congreso de la Unión en Decreto de 30 de diciembre de 1935 (con la finalidad de la Organización de los Servicios Públicos Hacendarios), dictó una Ley de Justicia Fiscal el 27 de agosto de 1936, -- creando el Tribunal Fiscal de la Federación. La justicia administrativa se aparta del sistema anglo-sajón, -- conforme al cual el conocimiento de las controversias administrativas corresponde a los Tribunales Judiciales.

El Tribunal Fiscal de la Federación inició -- sus funciones el 1o. de enero de 1937, integrado por -- quince Magistrados, funcionando en Pleno y Cinco Salas -- con tres Magistrados cada una de ellas, de los cuales -- uno era el Presidente.

La competencia del Tribunal Fiscal de la Fe-- deración la establecía el artículo 14 de dicha Ley de Justicia Fiscal, al señalar que las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación conocerían de los juicios que se iniciaran: (8).

I.- Contra las resoluciones de la Secretaría - de Hacienda y Crédito Público, de sus dependencias o de cualquier organismo fiscal autónomo que, sin ulterior recurso administrativo, determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las ba--ses para su liquidación.

II.- Contra las resoluciones dictadas por autoridades dependientes del Poder Ejecutivo que constitu--yan responsabilidades administrativas en materia fiscal;

III.- Contra los acuerdos que impongan sanciones por infracciones a las leyes fiscales;

IV.- Contra cualquier resolución diversa de --las anteriores, dictadas en materia fiscal y que cause --un agravio no reparable por algún recurso administrati--vo;

V.- Contra el ejercicio de la facultad econó--mica coactiva por quienes, habiendo sido afectados con--

ella afirmen:

1.- Que el crédito que se les exige se ha extinguido legalmente; o

2.- Que el monto del crédito es inferior al exigido; o

3.- Que son poseedores, a título de propiedad de los bienes embargados o acreedores preferentes al Fisco para ser pagados con el producto de los mismos. El tercero deberá, antes de iniciar el juicio, formular su instancia ante la oficina ejecutora; o

4.- Que el procedimiento coactivo no se ha ajustado a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer sino contra las resoluciones que aprueban el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación.

VI.- Contra la negativa de una autoridad competente para ordenar la devolución de un impuesto, derecho o aprovechamiento ilegalmente percibido; y

VII.- Por la Secretaría de Hacienda para que sea nulificada una decisión administrativa, favorable a un particular.

Permaneció en vigor por dos años la Ley de Justicia Fiscal, quedando derogada por el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1938, que entraría en vigor el 1o. de enero de 1939.

La vida del Tribunal Fiscal de la Federación continuó funcionando con la misma estructura y el Título Cuarto del Código Fiscal de la Federación contenía las disposiciones relativas a la fase contenciosa.

El Código Fiscal en comento, en su artículo 160, conserva la competencia que le otorgaba al Tribunal Fiscal el artículo 14 de la Ley de Justicia Fiscal (193). Las Salas del Tribunal sólo pueden conocer de los juicios que se inicien en contra de las resoluciones señaladas en dicho artículo.

El Tribunal Fiscal de la Federación siguió re

solviendo las controversias que le fueron encomendadas.-- Posteriormente el Congreso de la Unión le encomendó -- otras en las que no sólo el particular intervendría como deudor o presunto deudor del Erario Federal; sino que -- ahora se ostentaría como acreedor del Erario. Esto ocasionó la expedición de la Ley de Depuración de Créditos-- a cargo del Gobierno Federal vigente a partir del 1o. de enero de 1942, que vino a ampliar la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación.

La Ley de Depuración de Créditos, en sus ar-- tículos 7o. y 8o., le otorgó al Tribunal Fiscal de la -- Federación la competencia para conocer de controversias-- sobre pensiones militares y civiles.

En 1947 entraron en vigor reformas al Código -- Fiscal de la Federación, las cuales modificarían la es-- tructura del Tribunal Fiscal de la Federación; señalando el artículo 147 que el Tribunal se compondría de 21 Ma-- gistrados con Siete Salas, cada una de ellas con tres Ma

gistrados, y funcionará en Pleno, el Magistrado que era designado como Presidente, además presidiría la Sala de la cual formaba parte.

El 10. de enero de 1962 entró en vigor una reforma al Código Fiscal de la Federación que aumentaba a 22 el número de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, el Presidente del Tribunal dejaba de formar parte de las Salas.

De igual manera que entra en vigor un nuevo Código Fiscal de la Federación el 10. de abril de 1967, entra en vigor también la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en la cual serán reglamentadas todas las disposiciones que se refieren a la integración, funcionamiento y facultades del Tribunal Fiscal de la Federación.

De acuerdo con esta Ley, el Tribunal Fiscal de la Federación conservó la estructura que tenía hasta antes de entrar en vigor con 22 Magistrados, el Presi-

dente ya no integraba Sala. El Magistrado que funcionaba como Semanero pasó a ser Magistrado Instructor.

Se publicó el 2 de febrero de 1978 en el Diario Oficial de la Federación un decreto que entró en vigor en la misma fecha, conforme al cual la estructura del Tribunal Fiscal de la Federación se modificó substancialmente, para quedar integrado de la siguiente manera: Con una Sala Superior con nueve Magistrados, de los cuales uno es el Presidente de la Sala Superior y del Tribunal; seis Salas Regionales Metropolitanas; y 10 Salas Foraneas, integradas cada una de ellas por tres Magistrados y tres Magistrados Supernumerarios para suplir las ausencias de los Magistrados Regionales. (9).

Las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación fueron ubicadas en puntos estratégicos de la República Mexicana. A continuación enumeraremos las Salas Regionales, su ubicación y la jurisdicción que les fué asignadas conforme al proceso de desconcentración administrativa:

9.- AZUELA GUITRON, Mariano, El Tribunal Fiscal de la Federación. Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, 1978



Sala Regional del Golfo Centro, con sede en --  
La Ciudad de Puebla, Pue. y con jurisdicción también en--  
los Estados de Tlaxcala y Veracruz.

Sala Regional del Centro, con sede en Celaya,--  
Guanajuato, con jurisdicción en los Estados de Michoa---  
can, Querétaro y San Luis Potosí.

Sala Regional Peninsular, con sede en Mérida,--  
Yucatán y con jurisdicción también en los Estados de Cam  
peche, Tabasco y Quintana Roo.

Sala Regional del Pacífico-Centro, con sede --  
en Cuernavaca, Morelos, con jurisdicción también en Gue-  
rrero.

Sala Regional del Noreste, con sede en Monte--  
rrey, Nuevo León y jurisdicción también en el Estado de  
Tamaulipas.

Sala Regional del Noroeste, con sede en la Ciu  
dad de Obregón, Sonora, con jurisdicción también en los-

Estados de Sinaloa, Baja California Norte y Baja California Sur.

Sala Regional Hidalgo-México, con sede en -- Tlalnepantla, Estado de México y jurisdicción también -- en Hidalgo.

Sala Regional de Occidente, con sede en Guadalajara, Jalisco, con jurisdicción también en los Estados -- de Aguascalientes, Colima y Nayarit.

Sala Regional del Norte-Centro, con sede en -- Torreón, Coahuila y jurisdicción en los Estados de Durango, Chihuahua y Zacatecas.

Sala Regional del Sureste, con sede en la Ciudad de Oaxaca y jurisdicción en los Estados de Chiapas -- y Oaxaca.

Seis Salas Regionales Metropolitanas, con sede -- en el Distrito Federal y jurisdicción en la propia Capital de la República.

Esta estructura prácticamente se ha mantenido hasta nuestros días, con la sola modificación que constituyó la creación de una Segunda Sala Hidalgo-México; que en acuerdo de 4 de enero de 1990, el Presidente de la República dispuso que esta Sala iniciaría sus labores el 15 de enero de 1990, apareciendo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero del mismo año.

#### 1.4o.- BASES CONSTITUCIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Resulta de particular importancia hacer un estudio aunque leve, del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que inicialmente fijó la competencia de los Tribunales de la Federación en materia común, esto es, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, pero no constituía apoyo legal alguno para la creación de un Tribunal Administrativo como el que nos ocupa, motivo por el --

cual han sido diversos los tratadistas que comentaron -- que este Organó Jurisdiccional surgió a la vida jurídica al márgen de la Ley Fundamental.

Debe decirse primeramente que en la Quincuagésima Sesión Ordinaria del Congreso Constituyente, celebrada el día 20 de enero de 1917 se dió lectura al dictamen sobre los artículos 103 a 107 inclusive. Ahora -- bien, en la Sesión Permanente celebrada los días 29, 30 y 31 de ese mes y año, se aprobó por mayoría de 187 votos el artículo 104 del proyecto con la siguiente redacción:

"Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

1.- De todas las controversias del Orden Civil o Criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras; pero cuando dichas controversias sólo -- afecten a intereses particulares; podrán conocer también de ellas, a lección del actor, los jueces y tribunales locales del orden Común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer -- grado.

De las sentencias que se dicten en segunda instancia podrá suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación preparándose, introduciéndose y subg tanciando el recurso en los términos que determina la ley;

II.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III.- De aquellas en que la Federación -- fuere parte;

IV.- De las que se susciten entre dos o -- más Estados, o un Estado y la Federación;

V.- De las que surjan entre un Estado y -- uno o más vecinos de otro;

VI.- De los casos concernientes a miembros del cuerpo Diplomático y Consular".

La primera reforma a este precepto constitu-- cional apareció publicada en el Diario Oficial de la Fe-- deración el 18 de enero de 1934 y consistió en suprimir-- el recurso de súplica o de tercera instancia, de manera-- absoluta y definitiva, para toda clase de negocios.

El texto reformado del artículo 104 que nos -- ocupa es del tenor literal siguiente:

"Artículo 104.- ...

I.- De todas las controversias del orden-- civil y criminal que se susciten sobre -- cumplimiento y aplicación de leyes federa-- les o con motivo de los tratados celebra-- dos con las potencias extranjeras. Cuan--

do dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden Común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado".

Estando vigente dicha redacción del precepto constitucional es expedida la Ley de Justicia Fiscal, - que fue el apoyo del primer Tribunal Administrativo en nuestro país. Esta situación acarreó diversas y duras críticas en el foro jurídico de la época, principalmente en el sentido de que como ese Tribunal encuadraba formalmente en el propio poder ejecutivo y que con esto juzgaría sus actos, se violaría el principio de la separación de poderes que establece el artículo 49 de la Ley Fundamental, que prohíbe expresamente la reunión de dos o más de esos Poderes en un sólo individuo o corporación. También se arguyó que la creación de un Tribunal Administrativo de esa índole transgredía lo dispuesto por el artículo 13 Constitucional, en el que se consigna que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales. Adem

las críticas se dirigieron a puntualizar que el Poder Público no puede hacerse justicia por sí misma, sin contravenir el mandato del numeral 17 de la Constitución Federal. Por último, se adujo que como de ésta se desprende la supremacía y unidad del Poder Judicial, no deberían existir casos en que el gobernado no pudiera llevar sus reclamos ante dicho poder, por una deficiente aplicación de las leyes.

De estas discusiones surgieron dos posturas distintas. La primera se inclinaba a sostener que las controversias administrativas no tendrán porque no ser de la competencia normal del Poder Judicial, surgiendo con ello la influencia del Derecho Angloamericano y la tradición hispánica de la Epoca Colonial que se había adoptado en México.

La segunda postura afirmaba que la existencia de la materia contencioso-administrativa no tenía razón de ser en nuestro sistema jurídico, ya que el juicio de amparo había servido de sustituto ideal en esa materia.

Como quiera que sea, se puso en evidencia en la Constitución Política no había texto alguno que autorizara la creación de Tribunales Administrativos ni por el Congreso de la Unión ni por Poder Ejecutivo Federal; tan es así que al año siguiente de haberse promulgado la Ley de Justicia Fiscal el propio Poder Ejecutivo propuso una iniciativa de reforma al artículo fracción I, la cual no prosperó.

No fue sino hasta el día 30 de diciembre de 1946 en que apareció en el Diario Oficial de la Federación la reforma que adicionaría un segundo párrafo a la fracción I del artículo 104 en los siguientes términos:

"En los juicios, en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de Tribunales Administrativos creados por Ley Federal, siempre que dichos Tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos".

Con esta reforma se estableció un equilibrio procesal entre las partes involucradas en el juicio, con la finalidad de que las autoridades dadas contaran con un medio de impugnación de los



llos del Tribunal Fiscal, denominado "recurso de revisión fiscal;" toda vez que (como ya se vio en apartados anteriores), antes de 1946 no podían combatirlos por no estar previsto y porque la jurisprudencia estimó que no podían utilizar la vía del amparo.

Se dijo que con esta reforma se establecieron las leyes constitucionales para la existencia de Tribunales Administrativos en nuestro ámbito jurídico nacional y se dieron dos rasgos esenciales de este tipo de órganos jurisdiccionales: el primero, que solamente podrían ser creados por leyes federales y el segundo, que estarían dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

Por último, en el Diario Oficial de la Federación del día 15 de noviembre de 1965 se publicó otra reforma al precepto constitucional que nos ocupa, para dejar el texto de los párrafos segundo, tercero y cuarto en la forma siguiente:

"Las leyes federales podrán instituir tribunales del Contencioso Administrativo -  
dotados de plena autonomía para dictar -

sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias entre la Administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos Tribunales Administrativos, sólo en los casos que señalen las Leyes Federales, y siempre que esas resoluciones no sean impugnables, mediante algún recurso dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa.

La revisión se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fijepara la revisión en amparo directo, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia, quedará sujeta a las normas que regulen la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo". (10).

Con ello se definió el objeto de los Tribunales Administrativos que se comentan, esto es, el de dirimir las controversias que se suscitaran entre los particulares y la Administración Pública, sin señalar que también se entenderían como comprendidas las controversias entre órganos de la misma Administración Federal. Se mantuvo la idea de que sólo las leyes federales po-

10.- NAVA NEGRETE, Alfonso. Notas sobre lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Cronología de los Tribunales, Revista del Tribunal del Distrito Federal, No. 2 Vol. I, 17 de julio de 1973, Pág. 5

drían crear este tipo de tribunales y se implantó un nue  
vo mecanismo para la interposición del recurso de revi-  
sión, referida a que procedería contra las sentencias de de  
finitivas de tales Tribunales Administrativos. También-  
se sostuvo el principio de que este recurso se desahoga-  
ría conforme al procedimiento del amparo indirecto.

Sólo resta mencionar que por Decreto publicado  
en el órgano informativo oficial el martes 8 de octubre-  
de 1974 se publicó una reforma que suprimió las pala-  
bras "territorio y territorios federales" al ya no tener  
existencia en nuestro país como integrantes de la Federa-  
ción, y por lo tanto el texto definitivo del multicitado  
artículo fué:

"Artículo 104.-

I.- De todas las controversias del orden  
civil o criminal que se susciten sobre -  
el cumplimiento y aplicación de leyes fe  
derales o de los tratados internaciona-  
les celebrados por el Estado Mexicano. -  
Cuando dichas controversias sólo afecten  
intereses particulares, podrán conocer -  
también de ellas, a elección del actor, -  
los jueces y tribunales del orden común-  
de los Estados y del Distrito Federal. -  
Las sentencias de primera instancia po-

drán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca el asunto en primer grado.

Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o el Distrito Federal, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones".

**CAPITULO II.- CARACTERISTICAS DEL SISTEMA DE IMPARTICION DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA HASTA EL 14 DE ENERO DE 1988.**

Una vez que se han comentado los conceptos de Justicia Administrativa, sus antecedentes históricos y bases constitucionales que la sustentan, así como la creación del primero de los tribunales administrativos encargados de impartirla, en el presente apartado de este trabajo de investigación nos ocuparemos de señalar las principales características del Sistema de Impartición de Justicia desde 1937 hasta el 14 de enero de 1988, lo cual nos servirá de punto de partida para analizar en que consiste el vigente sistema de impartición de justicia administrativa, materia de esta tesis.

**II.10.- CARACTERISTICAS DEL JUICIO DE NULIDAD EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL.**

Como ya vimos en el capítulo anterior, el Tribunal Fiscal de la Federación nació a la vida jurídica y

para la evolución de la materia contenciosa-administrativa en nuestra legislación, el día 31 de agosto de 1986; en que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Justicia Fiscal, promulgada por el Ejecutivo Federal en el ejercicio de las facultades que para la organización de los servicios hacendarios le fue concedida por el Congreso General en decreto de 30 de diciembre de 1935.

Pues bien, las características del primer juicio contencioso administrativo en nuestro país se pueden resumir en lo siguiente:

#### II.10.A.- PARTES EN EL PROCEDIMIENTO.

Las partes en el procedimiento fueron el actor y el demandado, pudiendo tener este último carácter la autoridad fiscal que hubiere emitido el acto o tramitado el procedimiento que se impugne; así como el parti-

cular que dirime un interés patrimonial directo de la resolución cuya nulidad se pidiera. También fueron partes el tercero que dentro del procedimiento apareciere como titular de un derecho incompatible con el que pretendiera el actor, y la Secretaría de Hacienda aun cuando no fuere actora o demandada. Se contempló la posibilidad de que cualquiera que tuviera un interés directo en la anulación del acto combatido, pudiera apersonarse en juicio como coadyuvante de tal Secretaría.

#### II. 1o. B.- TERMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

Se estableció un término general de 15 días para presentar la demanda de nulidad y un término excepcional de 45, en el caso en que el perjudicado residier en el extranjero y no tuviera representante en el país cuando falleciera durante el plazo general. Otro plazo excepcional fue el de 5 años para el caso de que se impugnara la negativa de la autoridad competente para

ordenar la devolución de un impuesto, derecho o aprovechamiento ilegalmente percibido.

II. 1o. C.- DATOS DE LA DEMANDA.

La demanda debería contener el nombre y domicilio para oír notificaciones del actor o del particular demandado, en los casos en que el juicio lo promoviera la Secretaría de Hacienda, así como del tercero interesado si lo hubiera; los datos de la resolución o procedimiento impugnado y de la autoridad de la que haya emanado; los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoyara la reclamación; las pruebas que el actor propusiera rendir.-- En el caso de prueba pericial o testimonial, se debería indicar los nombres de los peritos o testigos y acompañar los interrogatorios.

II. 1o. D.- DOCUMENTOS A EXHIBIR CON LA DEMANDA.

A la demanda se deberían acompañar una copia--



para cada una de las partes y una más cuando se solicitara la suspensión del procedimiento; los documentos justificativos de la personalidad, cuando no se gestionara a nombre propio y los documentos que acreditaran los derechos que se pretendieran, cuando la ley impusiera esa formalidad.

II. 10. E.- PREVENCIÓN.

Si la demanda hubiera sido oscura o irregular formularía una prevención al actor para que la actora, corrigiera o completara dentro de un término de 3 días, puesto que en caso contrario se desecharía.

II. 10. F.- CONTESTACION DE LA DEMANDA.

En ella se debería referir el demandado concretamente a cada uno de los hechos que se le imputaran de manera precisa y expresar los hechos y las consideraciones de derecho por las que a su juicio se impediría resolver el fondo o que demostrarán que no nació-

o se extinguió el derecho en el que el actor apoyó su demanda, ofreciéndose las pruebas que se propusiera rendir y los nombres de los peritos y testigos, si fuera el caso.

#### II.1o.G.- DOCUMENTOS A EXHIBIR CON LA CONTESTACION.

Se deberán acompañar a la contestación las constancias o documentos que acrediten la veracidad de las afirmaciones que en la misma se formularan; una copia de la contestación para cada una de las partes y si se hubiera ofrecido prueba pericial o testimonial, los interrogatorios correspondientes.

#### II.1o.H.- SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Se precisó que la sólo interposición de la demanda no suspendería la ejecución de la resolución impugnada, sino solamente que se asegurara el interés fiscal mediante depósito o prenda; fianza; hipoteca o embargo precautorio.

II.10.I.- INCIDENTES.

Se estableció que no se daría entrada a ningún incidente de previo y especial pronunciamiento, excepto los relativos a la suspensión del procedimiento de ejecución, que se tramitaría por separado, a la acumulación de autos y a la nulidad de actuaciones, reservándose todas las demás cuestiones para la audiencia.

II.10.J.- AUDIENCIA.

En el mismo acuerdo en que se diera entrada a la demanda se citaría para una audiencia dentro de un plazo que no excedería de un mes. En esta se leería la demanda, contestación y escrito del tercero interesado; se resolverían las cuestiones incidentales y las que impedirían emitir una resolución en cuanto al fondo; se recibirían las pruebas y las alegaciones de las partes y se practicarían todas las diligencias que tuvieran relación con los puntos controvertidos y para pedir la

exhibición de cualquier documento.

II.10.K.- PRUEBAS.

Se estimaron admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión de las autoridades y la recepción de las mismas se haría conforme a las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre y cuando no se opusieran a las que en la propia ley se precisaran.

II.10.L.- SENTENCIAS.

Se consignó expresamente que los fallos del Tribunal Fiscal de la Federación tendrían fuerza de cosa juzgada, debiéndose fundar en ley y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos. Las causales de anulación fueron: La incompetencia del funcionario o empleado que hubiera dictado el acto o tramitado el procedimiento impugnado; la omisión o incumplimiento de las formalidades que debe revestir tal resolución o procedimiento; violación de la ley aplicada o que debió aplicar

se; el desvío de poder, tratándose de sanciones impuestas por infracciones a las leyes fiscales. En los casos en que se declarara la nulidad se indicaría de manera concreta en que sentido se debería dictar la nueva resolución.

#### II.10. LL.- RECURSOS.

En esta ley solamente se previó el recurso de queja en contra de los fallos de las Salas que dictaran en contra de la Jurisprudencia del Pleno. Lo podría interponer la parte perjudicada dentro de los cinco días siguientes a la notificación del fallo. Si fuera procedente el agravio se revocaría la sentencia, salvo que debiera subsistir por otros motivos legales o que el Tribunal resolviera cambiar su Jurisprudencia.

#### II.10.M.- COMENTARIOS.

Como atinadamente lo hizo notar la Dra. Margarita Lomelí Cerezo en uno de sus múltiples artículos jurídicos, al nacer el Tribunal Fiscal de la Federación se pre-

tendió establecer un procedimiento preponderantemente oral, solamente que las experiencias posteriores demostraron que no pudo funcionar como se esperaba, por que un buen número de litigantes residía fuera de la sede del Tribunal, lo que hacía oneroso comparecer personalmente o nombrar un apoderado que radicara en la Ciudad de México. Además, los propios promoventes que aquí residían no utilizaron con frecuencia la oralidad del procedimiento, por otro lado, de celebrarse realmente las audiencias como se encontraba previsto en la ley que nos ocupa se hubiera retardado el despacho de los asuntos en forma considerable. Como quiera que sea, fue un muy buen trabajo legislativo la creación de este innovador procedimiento contencioso, que se fue adecuando a las características de nuestro Derecho Positivo con el paso del tiempo, como se verá a lo largo de este apartado. Debe recalcarse que en sus inicios el juicio fiscal tuvo el carácter de sumario, ya que la única segunda instancia la constituía el juicio de amparo, de tal forma que el que las autoridades administrativas carecían de todo-

recurso en contra de los fallos de este Tribunal fue un elemento importante que contribuía a la economía procesal de la justicia fiscal entonces vigente.

II.2o.- CARACTERISTICAS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL CODIGO DE 1938.

Bien, siguiendo los lineamientos trazados en el apartado anterior de este capítulo, pasaremos ahora a hablar sobre las características de los Códigos Fiscales de la Federación desde el de 1938 hasta el actual, por lo cual debemos de iniciar dando una definición de lo que es un código, el cual se define como "un cuerpo de leyes que forma un sistema completo de legislación sobre alguna determinada materia". (11)

Ahora bien, ya tenemos una definición, comenzaremos diciendo que hasta el año de 1938, la legislación fiscal se encontraba difusa o dispersa en un serie de ordenamientos carentes de orden o sistematiza-

11.- DICCIONARIO DE DERECHO POSITIVO MEXICANO, Ed. Obregón y Heredia, S.A., México, 1982, Pág. 96.

ción, formando un grupo heterogéneo que creaba serias dificultades para su aplicación y aún para su entendimiento por parte de los contribuyentes.

El primer paso para sistematizar reglas y principios de derecho tributario se dió con la expedición del Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1938, el cual entro en vigor el día 1o. de enero de 1939.

En su exposición de motivos se estableció que buscaba mejorar de una manera muy sencilla la organización fiscal de la República, en cuanto a las contribuciones que el Congreso de la Unión decreta con alcance federal y dentro de la competencia que establece la fracción VII del artículo 73 Constitucional. Por ello se dice que este Código recogió lo que fueron disposiciones contenidas en el segundo capítulo de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, las disposiciones que aparecían en la Ley General de Percepciones Fiscales de la Federación, así como las disposiciones dispersas en mate-



ria de infracciones y sanciones de muchas leyes impositivas.

Se dijo en su momento, que este Código fue el primer esfuerzo serio para reunir en un sólo cuerpo de leyes las normas más generales del Derecho Tributario, - pasamos a señalar las características del juicio de nulidad que reguló diciendo que son:

#### II.2o.A.- PARTES EN EL PROCEDIMIENTO.

Como en la anterior Ley de Justicia Fiscal varía a ser partes en el procedimiento el actor y el demandado pudiendo tener ese carácter las autoridades fiscales que dicten u ordenen, ejecuten o traten de ejecutar la resolución impugnada; el particular que derive un interés patrimonial directo de la resolución cuya nulidad se pide; el tercero que dentro del procedimiento administrativo apareciera como titular de un derecho incompatible del que pretendía el actor y la Secretaría de Hacienda, aunque no fuera actora ni demandada. También podía

apersonarse al juicio como coadyuvantes de la Secretaría de Hacienda quienes tuvieran interés directo en la anulación del acto combatido.

II.2o.B.- TERMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

El término para presentar la demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación era de quince días siguientes a aquel en que se hubiera notificado la resolución impugnada, caso excepcional era que si el perjudicado residía en el extranjero y no tenía representante en la República, o bien, que falleciera durante ese plazo sería de cuarenta y cinco días. Así también se mencionaba otro plazo de cinco años que se daba para otros casos excepcionales.

II.2o.C.- REQUISITOS DE LA DEMANDA.

Así también la demanda debía contener el nombre y domicilio que para oír notificaciones designara el actor, o el nombre y domicilio del particular demandado-

cuando el juicio lo promovía la Secretaría de Hacienda, así como también de los terceros perjudicados, cuando -- los hubiera; los datos de la resolución que se impugnaba y de la autoridad fiscal de la que había emanado dicho acto; los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoyaba la reclamación; las pruebas que el actor proponía que se rindieran, si se ofrecía prueba pericial o testimonial el actor debía de indicar los nombres de los peritos o de los testigos, así como acompañar los interrogatorios.

#### II.2o.D.- DOCUMENTOS QUE SE DEBIAN EXHIBIR CON LA DEMANDA

Junto con la demanda se debían de exhibir una copia para cada una de las partes, así como una copia más cuando se pidiera la suspensión del procedimiento; así también se debían acompañar los documentos que acreditaran la personalidad del promovente, cuando no gestionaba en nombre propio, así como los documentos que acreditaban los derechos que se pretendían cuando así lo im-

pusiera esta formalidad la ley.

#### II.2o.E.- PREVENCIÓN.

Si la demanda se presentaba, y era obscura o irregular, el Magistrado Instructor debía prevenir al actor para que la aclarara corrigiera o completara, en un término de tres días, por lo cual si no se subsanaban los defectos, se debía desechar.

#### II.2o.F.- CONTESTACION DE LA DEMANDA.

La contestación de la demanda la debía hacer el demandado dentro del término de diez días, refiriéndose concretamente a cada uno de los hechos que el actor le imputaba de manera precisa, debiendo expresar los hechos y consideraciones de derecho que a su juicio (del demandado) impedían resolver el fondo del asunto o que se demostrara que no nació o que se extinguió el derecho que el actor reclamaba, ofreciendo las pruebas que se proponía rendir, así como el nombre de peritos y testigos, en caso de que los hubiera.

II.2o.G.- DOCUMENTOS A EXHIBIR CON LA CONTESTACION.

En el escrito de contestación el demandado debería acompañar una copia de ella para cada una de las partes, acompañándoles copia de la contestación y sus anexos. En el caso de que hubiere prueba pericial o testimonial se deberían anexar también los nombres de los peritos y testigos acompañados por los interrogatorios correspondientes.

II.2o.H.- SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO.

Quando se interponía la demanda en los juicios de oposición no se suspendía la ejecución de la resolución impugnada, sino en los casos en que el actor asegurara el interés fiscal a través de depósito, prenda, fianza, hipoteca o embargo precautorio.

II.2o.I.- INCIDENTES.

Siguieron igual que en la Ley de Justicia Fiscal, esto es, los incidentes de suspensión de procedi-

miento de ejecución; de acumulación de autos y de nulidad de actuaciones, como de previo y especial pronunciamiento.

#### II.2o.J.- AUDIENCIA.

La audiencia se mencionaba en el mismo auto que daba entrada a la demanda, la cual se fijaba en un plazo que no debía exceder de un mes. La secuencia de la misma era de la forma siguiente: Se debía leer la demanda, la contestación y el escrito del tercero interesado, se resolvían las cuestiones incidentales, recibándose pruebas y escuchándose alegaciones de las partes sobre el particular, se ordenaban las prácticas de las diligencias que estuvieran relación con los puntos controvertidos, así como las preguntas que debían formular los Magistrados respecto de las cuestiones debatidas tanto a las partes, como a peritos y testigos si es que los había.

#### II.2o.K.- PRUEBAS.

Eran admisibles todas las pruebas con excepción de la confesional por parte de las autoridades. La recep

ción de ellas debía apegarse a los lineamientos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

#### II.2o.L.- SENTENCIAS.

En los fallos que dictara el Tribunal Fiscal de la Federación se tendría la fuerza de cosa juzgada, - ya que dichos fallos se fundaban en Ley y por lo tanto - se examinaban todos y cada uno de los puntos controvertidos, por lo cual en los puntos resolutivos se señalaba - con claridad la nulidad o validez del acto que se impugnaba.

#### II.2o.LL.- RECURSOS.

En esta etapa siguió siendo el único recurso - el de queja, hasta que en el año de 1948 entra en vigor - el recurso de revisión ante el Poder Judicial Federal, - del que nos cuparemos en el apartado respectivo.

#### II.2o.M.- COMENTARIOS.

En este apartado consideramos importante señalar

lar algunos comentarios que hizo la Dra. Dolores Heduan-Virues en su obra Cuarta Decada del Tribunal Fiscal de la Federación de los cuales primeramente nos dice que es te Código no debería ser de 1938 sino de 1939, ya que es el año en que entra en vigor a partir del 1o. de enero de ese año y del cual nos señala que tendrá disposiciones generales relativas a percepción y afectación de ingresos al Erario Federal; disposiciones relativas a créditos fiscales en cuanto al sujeto, su pago, condonación, prescripción, etc., disposiciones relativas en cuanto a la fase oficiosa del procedimiento tributario; disposiciones relativas a la fase contenciosa, esencialmente coincidente con las de la derogada Ley de Justicia Fiscal, en cuanto a la composición y competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, así como a la substanciación de los juicios ventilables ante él; disposiciones generales y particulares que se ocupaban de infracciones o leyes y reglamentos de carácter fiscal, sanciones y procedimientos para imponerlas; disposiciones que eran concernientes a delitos fiscales en general; y por último -



disposiciones relativas a la Procuraduría Fiscal de la Federación.

Así también en este primer Código se admitía expresamente en lo sustantivo, la supletoriedad del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal; en lo adjetivo se admitía la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el año de 1941, se aprueba por el Pleno en Sesión de 22 de enero, un Reglamento Interior del Tribunal Fiscal de la Federación que se publicó en el Diario Oficial el 19 de febrero de 1941. (12).

Así también en este Código se dieron las siguientes características: Primeramente, va a significar un enorme avance en materia tributaria, ya que su objeti

12.- HEDUAN VIRUES, Dolores, "Cuarta Década del Tribunal Fiscal de la Federación", Ed. Academia Mexicana de Derecho Fiscal, México, D.F., 1971, Págs. 50 y 51.

vo va a ser la regulación legal fiscal no solo limitada al Tribunal Fiscal de la Federación, sino que abarco por entero a la Administración Pública en el ámbito tributario, y por lo tanto se da por primera vez una base jurídica a la rama del Derecho Fiscal.

Este Código va a definir a los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos. Otra gran innovación que realizó este Código fue la de distinguir la extinción del crédito por alguna causa como el cobro, la compensación, etc.; de la extinción de dicho crédito por la inactividad hacendaria (prescripción).

Es también en este ordenamiento que se va a establecer la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación. Para el año de 1946, a raíz del Decreto de 28 de diciembre de 1946 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año, se modificó la estructura del Tribunal Fiscal de la Federación, pues se aumento de cinco a siete salas, y por lo tanto también aumentaron los Magistrados a veintidós; lo anterior en

virtud de que el Presidente del Tribunal, no integraría Sala, salvo para suplir a cualquier Magistrado en faltas temporales no excedentes de un mes.

Por último, este Código estableció también la obligatoriedad de la jurisprudencia para las Salas, ampliando el término para el recurso de queja a diez días, cuando hubiere violación de tal jurisprudencia en los fallos pronunciados por las Salas.

II.3o.- CREACION DE UN RECURSO DE REVISION EN LA LEY DE AMPARO, SEGUN REFORMAS PUBLICADAS EL 30 DE DICIEMBRE DE 1946.

Primeramente, se debe hacer notar que hasta el día 8 de enero de 1947, las sentencias emitidas por las Siete Salas del Tribunal Fiscal de la Federación tenían fuerza de cosa juzgada, lo que significa que eran por completo definitivas e inatacables por las partes contendientes en el juicio de nulidad, excepto cuando se presentara una violación a una tesis de jurisprudencia sentada por el H. Pleno de ese Organismo Jurisdic-

cional, ya que podría interponerse el recurso de queja.

Cabe aclarar que esto acontecía en el ámbito - interno administrativo, de tal suerte que los actores en el juicio de nulidad que vieran lesionados sus intereses jurídicos y patrimoniales por los fallos dictados por el Tribunal, tuvieron siempre expedita la vía del juicio de amparo para alegar violaciones a sus garantías individuales.

En cambio las autoridades demandadas en el juicio contencioso que no fueran favorecidas con el sentido de las sentencias que dictara el Tribunal Fiscal de la Federación no tenían posibilidad de recurrirlas, con la salvedad del recurso de queja antes apuntado.

En este estado de cosas o sistema de impartición de justicia administrativa, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público intervino decididamente ante el Congreso de la Unión para la expedición de un Decreto por el que se reformo la fracción I del artículo 104 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido íntegro se reproduce a continuación dada su importancia:

"DECRETO por el cual se reforma la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República. Miguel Alemán Valdes, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General y previa la aprobación de la mayoría de las H. Legislaturas de los Estados, declara reformada la fracción I del artículo 104 de la propia Constitución para quedar como sigue:

Artículo único.- Se reforma la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar en los siguientes términos:

Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

En los juicios en que la Federación este interesada, las leyes podrán establecer re

cursos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos".

TRANSITORIO:

Artículo Unico.- Esta Ley entrara en vigor diez días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

El Señor Ministro Mariano Azuela Güitrón en un artículo que publicó en la obra conmemorativa del 50o. - Aniversario del Tribunal Fiscal de la Federación nos hace los siguientes comentarios acerca de la revisión fiscal ante nuestro Tribunal Máximo, de los cuales nos dice que su base constitucional está en el artículo 104 de la propia Constitución Federal, que lo contempla señalando prácticamente las reglas que le resultan aplicables, remitiendo a la Ley secundaria (Ley de Amparo), la determinación de los asuntos específicos a los que resulta procedente, mencionando en dicho artículo en su tercer párrafo que "procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos".

También menciona las reglas relativas al amparo en revisión a que habrán de sujetarse las autoridades en cuanto a la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias.

Ahora bien, el artículo 250 del Código Fiscal previene que el recurso procederá en contra de las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, siempre y cuando se trate de asuntos de importancia y trascendencia a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiéndose entender que esos requisitos se reúnen cuando el monto sea superior a cuarenta veces el salario mínimo, elevado al año". (1)

II.4o.- EXPEDICION DE LA LEY QUE CREA UN RECURSO DE REVISION EN 1948.

En esta etapa del trabajo que nos ocupa se crea una Ley que da nacimiento a un recurso de revisión en el cual las autoridades del Departamento del Distrito

Federal van a hacer uso de él contra las resoluciones -- que no le sean favorables dictadas por el Tribunal Fiscal, con lo cual se puede clarificar la reforma mencionada al artículo 104 Constitucional. Estimamos pertinente transcribir íntegramente la Ley que nos ocupa para poderla entender.

"LEY QUE CREA UN RECURSO DE REVISION, DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. EN LOS JUICIOS DE NULIDAD -- PROMOVIDOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 1o.- Las sentencias definitivas que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación en los juicios en que se demande la nulidad de las resoluciones de las autoridades que manejan la hacienda pública del Departamento del Distrito Federal serán revisables, a petición de éstas, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el interés fiscal del negocio exceda de cinco mil pesos. En el caso de prestaciones fiscales que se gausen periódicamente, en el interés fiscal del negocio se calculara sumando las prestaciones correspondientes a un año.

La tramitación de este recurso se ajustara a las disposiciones de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, que norman la revisión de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en el juicio de amparo indirecto.

Artículo 2o.- Los asuntos de naturaleza fiscal que esten pendientes de resolución en el jurado de revisión del Departamento del Distrito Federal, seran tramitados y fallados por el Tribunal Fiscal de la Federación, observando el procedimiento que



establece el título XXVIII de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, en los términos del artículo 1o. transitorio del decreto de 31 de diciembre de 1946.

El mismo Tribunal Fiscal de la Federación se encargara de dar cumplimiento a sentencias dictadas en juicios de amparo promovidos contra actos del jurado de revisión, que amparen a los quejosos para el efecto de que el propio jurado reponga el procedimiento o modifique su fallo.

Artículo 3o.- Las inconformidades presentadas ante el jurado de revisión del Departamento del Distrito Federal contra la imposición de multas por infracción a los Reglamentos Gubernativos del Departamento del Distrito Federal de 10 de marzo de 1947, que se ajustara al procedimiento que establece el citado título XXVIII de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

Artículo 4o.- Las atribuciones que el mencionado título XXVIII de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal confiere al Presidente del jurado de revisión, serán desempeñados por el Presidente de la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación o por el Presidente de la Junta Revisora de multas, en sus respectivos casos, que conozcan de los asuntos a que se refieren los artículos 2o. y 3o. de esta Ley.

TRANSITORIOS.

Artículo 1o.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 2o.- La Tesorería del Distrito Federal se hará cargo de los expedientes que existen en el jurado de revisión y previo el examen de los mismos los remitira desde luego al Tribunal Fiscal de la Federación y a la Junta Revisora de Multas, para los efectos de los artículos 2o. y 3o. de esta Ley, y ordenara la incineración de todos los expedientes definitivamente concluidos.

Artículo 3o.- Todos los asuntos a que se

refiere el artículo 2o. de esta Ley, serán tramitados y fallados por una misma Sala del Tribunal Fiscal de la Federación.

El Pleno de éste, hará la designación de la Sala correspondiente.

Artículo 4o.- La presente Ley entrara en vigor a partir del 1o. de enero de 1949."

Solo resta mencionar que este recurso de revisión estuvo contemplado hasta la entrada en vigor del Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1967 lo cual aconteció el 1o. de abril de 1967; en virtud de que (como se verá con posterioridad) en su artículo 240 se estableció un recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación y que en el numeral 24 se consigna el recurso de revisión fiscal en contra de los fallos del Pleno y tramitable ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### II.5o.- CARACTERISTICAS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL CODIGO DE 1967, SUS RECURSOS.

Para empezar a hablar de esta nueva etapa debemos decir que el Código Fiscal de la Federación de 1938 estuvo en vigor hasta el día 30 de marzo de 1967, o sea

que el nuevo Código del que hablaremos, entro en vigor -- el 10. de abril de ese mismo año y así junto con el en -- sustitución del anterior entraron en vigor el Código -- Fiscal de la Federación de 29 de diciembre de 1966 que -- se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 -- de enero de 1967, así como también la Ley Orgánica del -- Tribunal Fiscal de la Federación de fecha 24 de diciem-- bre de 1966, que se publicó en el Diario Oficial de la -- Federación en la misma fecha que la del Código én cita.

También en este Código se dieron ciertas características peculiares al juicio contencioso administrativo, de las cuales diremos que son:

#### II5o.A.- PARTES EN EL PROCEDIMIENTO.

El actor; el demandado, teniendo ese carácter, la autoridad que dicte u ordene ejecute o trámite el procedimiento impugnado y el particular a quien favorezca -- la resolución; también el tercero que tenga un derecho -- incompatible con el que pretendía el actor, esto dentro -- del procedimiento administrativo; y el Secretario de Ha-

cienda y Crédito Público aún cuando no fuera actor ni demandado. También podía apersonarse al juicio como coadyuvante de las autoridades administrativas aquel que tuviera un interés directo en la anulación de la resolución favorable a un particular.

II.5o.B.- TERMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda debía presentarse directamente ante el Tribunal Fiscal, dentro de los siguientes quince días a aquel en que hubiera surtido efecto la notificación de la resolución impugnada con excepción de los siguientes casos: Si el perjudicado residía en el extranjero o no tenía representante en la República Mexicana su término era de cuarenta y cinco días; otro término excepcional era el de cinco años para cuando se pidiera la nulidad de una resolución favorable a un particular.

II.5o.C.- REQUISITOS DE LA DEMANDA.

La demanda debía contener el nombre y domicilio

del actor para recibir notificaciones; el nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio promovido fuera por autoridad administrativa, así como de los terceros interesados, cuando los hubiera; la resolución o procedimiento que se impugnaba, así como la autoridad que se demandaba; los hechos y fundamentos de derecho en que se apoyaba la reclamación; las pruebas que el actor proponía, cuando proponía prueba pericial o testimonial debía dar el nombre y domicilio de aquellos y acompañar los interrogatorios correspondientes.

II.5o.D.- DOCUMENTOS A EXHIBIR CON LA DEMANDA.

Ala demanda se debían anexar una copia de ella para cada una de las partes, se debía acompañar también los documentos justificativos de su personalidad, cuando no se gestionara en nombre propio, así como también el documento en que constara la resolución o acto que se impugnaba.

#### II.5o.E.- PREVENCIÓN.

Si la demanda era obscura, irregular o no reunía los requisitos, el Magistrado Instructor debía prevenir al actor para que la aclarara, corrigiera o completara, dentro de un término de cinco días, si no se subsanaban los defectos, se debía desechar la demanda.

#### II.5o.F.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La contestación debía de hacerla las demandadas dentro de un término de quince días y en la misma se citaría para la audiencia del juicio, dentro de un plazo que no excediera de cuarenta y cinco días. El demandado en su contestación debía expresar las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, las consideraciones que a su juicio impidieran emitir una decisión en cuanto al fondo o que demostrara que no había nacido o que se había extinguido el derecho en que el actor apoyara su demanda. Debía referirse concretamente a cada uno de los hechos que le imputaba el actor, de mane-

ra expresa, afirmándolos o negándolos, así como las pruebas que se propusiera rendir, cuando se trataba de la prueba pericial o testimonial, debía indicar los nombres de los peritos o de los testigos y debía así, de acompañar los interrogatorios.

#### II.5o.G.- DOCUMENTOS A EXHIBIR CON LA CONTESTACION.

Junto con la contestación se debía presentar por la demandada una copia de dicha contestación para cada una de las partes.

#### II.5o.H.- SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

En este Código Fiscal ya no se prevee la posibilidad de que la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución se tramitara ante la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación que conociera del asunto, sino que ahora se tramitaba ante la propia oficina ejecutora, tal y como se encontraba en el capítulo IV Sección XV del Título III (artículo 157).

II.50.I.- INCIDENTES.

En este Código se admitían los incidentes de -  
previo y especial pronunciamiento relativos a la acumulación  
de autos, a la nulidad de actuaciones y a la recusa  
ción por causa de impedimento; los demás incidentes se -  
reservarían para la audiencia.

II.50.J.- AUDIENCIA.

La audiencia se debía desarrollar según el or-  
den siguiente: Se debía dar cuenta con las reclamacio-  
nes de las partes, así como con las cuestiones incidenta  
les durante la tramitación del juicio; si no había inci-  
dente que suspendiera la audiencia, se debía leer la de-  
manda, la contestación y demás constancias de los autos;  
se recibían las pruebas, los Magistrados hacían pregun-  
tas a testigos y peritos; se oían los alegatos; debían -  
ser por escrito, ya que si eran de palabra no debían ex-  
ceder de media hora por cada parte.



II.5o.K.- PRUEBAS.

Las pruebas, al igual que en los anteriores -- ordenamientos, eran admisibles todas, excepto la confesional por parte de las autoridades; la admisión de las mismas se haría en la audiencia.

II.5o.L.- SENTENCIA.

Las sentencias debían de formularse, ya ins-- truido el proceso, dentro de los quince días siguientes, si no se había formulado en la audiencia; los proyectos-- tenían el carácter de reservados; las sentencias podían-- ser por unanimidad o por mayoría, inscribiéndose en la -- misma sentencia el voto particular del Magistrado disi-- dente; así también eran causas de anulación: La incompe-- tencia del funcionario o empleado que hubiere dictado el acuerdo o tramitado el procedimiento impugnado, otra cau-- sa era la omisión o incumplimiento de las formalidades -- que legalmente debía de revestir la resolución o proce-- dimiento, también la violación de la Ley aplicada, o no

aplicada debidamente, como también el desvío de poder, - cuando se trataba de sanciones.

Estas sentencias se debían fundar en derecho - debiendo examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación, debiendo precisar con toda claridad cuando se declare la nulidad o se reconozca la validez. Cuando se declare la nulidad se debía indicar los términos conforme a los cuales se debía dictar la nueva resolución.

#### II.5o.LL.- RECURSOS.

Los recursos que se mencionaban en este Código fueron el de reclamación, el de queja y de revisión, - de los cuales diremos:

La reclamación se interponía por el perjudicado dentro de los cinco días en que surtía efecto la notificación respectiva, procedía contra resoluciones que -- desecharan o dieran entrada a una demanda; que admitie-- ran o rechazaran la intervención de un tercero; el admi.

tir o rechazar la contestación de la demanda; o que se sobreseyera el juicio antes de la audiencia. El Magistrado Instructor debía ordenar correr traslado a la contraparte para que en un término de tres días expresara lo que a su derecho convenía.

El recurso de queja procedía contra resoluciones de las Salas, violatorias de la jurisprudencia del Tribunal, dándose al perjudicado un término de diez días siguientes al en que surta efecto ésta para su interposición, al escrito en el que se interponga dicho recurso, se deberán acompañar las copias necesarias para el traslado.

El recurso de revisión se interponía por escrito dirigido al Presidente del Tribunal dentro del plazo de diez días siguientes al en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se impugnaba. Debía ir firmado dicho escrito por el Titular de la Secretaría o Departamento de Estado a quien hubiere afectado el fallo o en caso de ausencia de dichos funciona-

rios, por quien estuviera legalmente facultado para --  
ello. Admitido el recurso se debía correr traslado a la  
parte contraria para que en el término de cinco días ex-  
presara lo que a su derecho convenia, vencido el cual el  
Magistrado Ponente formularía el proyecto de resolución  
dentro del plazo de un mes.

Así también las autoridades podían interponer  
el recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación dentro del plazo de diez días si-  
guientes al en que surta efectos la notificación respec-  
tiva, mediante escrito dirigido al Presidente de la Su-  
prema Corte de Justicia de la Nación que debía ser firm-  
do por el Titular de la Secretaría o por los Directores  
o Jefes de los Organismos Autonomos según correspondie-  
ra, cuando el valor del negocio excediera de quinientos  
mil pesos o mas. Este recurso de revisión fiscal debía  
sujetarse a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y  
107 Constitucionales.

## II.5o.M.- COMENTARIOS.

El Código Fiscal de la Federación de 1938 estuvo en vigor hasta el último día del mes de marzo de 1967, ya que a partir del primero de abril del mismo año, entraron en vigor en su substitución, dos nuevos ordenamientos legales, el Código Fiscal de la Federación de 29 de diciembre de 1966, publicado en el Diario Oficial el 19 de enero de 1967; la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, de 24 de diciembre de 1966, publicada en el mismo Diario Oficial. De acuerdo con la opinión vertida por la Dra. Dolores Heduan Virues en su obra denominada Cuarta Década del Tribunal Fiscal de la Federación (14) nos dice que con la entrada en vigor de estos ordenamientos, el Tribunal Fiscal experimentó numerosas modificaciones en su aspecto formal, dentro de la nueva Ley Orgánica quedaron incluidos todos los aspectos competenciales del Tribunal Fiscal de la Federación, así como los correspondientes a la estructura jurídica y ad-

ministrativa interna, reservándose al Código Fiscal exclusivamente el aspecto procedimental del juicio de nulidad. Aunque si bien, debemos mencionar que este Tribunal siguió conservando el esquema trazado por la Ley de Justicia Fiscal y refrendado por el Código Fiscal de 1938.

Entre las reformas mas importantes tenemos -- que en el renglón procesal, el nuevo ordenamiento señaló más acuciosamente el procedimiento seguido en los juicios promovidos ante el Tribunal Fiscal; se modificaron algunos términos como el que tenían los Actuarios para notificar algunas resoluciones; así como el término de la contestación de la demanda por parte de las autoridades que se aumentó de diez a quince días, plazo que fue común para todas las autoridades, incluyendo a la Secretaría de Hacienda, a la cual en ese aspecto, se le redujo el término de veinte días al ya mencionado plazo de quince días.

Otra modificación fue el substituir la figura-

del Magistrado Semanero por la de Magistrado Instructor que en lo sucesivo resultaba ser el que debía llevar la total instrucción de los juicios que le correspondían según los reglamentos internos, dictados por el Tribunal Fiscal de la Federación en cuanto a la distribución de los asuntos.

El aspecto más importante introducido en este nuevo Código fue el señalamiento de las causales de improcedencia y de sobreseimiento; las cuales, al ser establecidas en forma clara y terminante, fijaron los requisitos, tanto sustantivos como procedimentales, requeridos para que la acción de nulidad ejercida resultara idónea ante el Tribunal Fiscal.

Aunque los principios de las causales de improcedencia ya se encontraban contenidas en las antiguas legislaciones fiscales no fue sino hasta este Código que se van a precisar en forma clara y definitiva, lográndose con ello la mejor comprensión de la naturaleza

del juicio de nulidad y del propio Tribunal.

En lo referente a la Ley Orgánica, recogió - - del Código Fiscal todo lo referente a la competencia del Tribunal, así como a su estructura interna, tanto jurídica como administrativa. La Ley Orgánica a través de su artículo 2o. calificaba al Tribunal como "administrativo dotado de plena autonomía", lo cual era una demostración palpable del desarrollo alcanzado por el Tribunal para esas fechas.

Para finalizar el comentario de la citada autografía debemos de decir que puso de relieve que el Tribunal Fiscal de la Federación paso de ser un tribunal con competencia fiscal para transformarse en un tribunal administrativo, solamente que para entonces su estructura orgánica era por completo actualizada, esto es, que constaba de Siete Salas y un Pleno, con oficinas en la Ciudad de México.

Haciendo otros comentarios, consideramos que -



la parte más importante de este ordenamiento (para los efectos de este trabajo de investigación) estaba en la Sección III denominada "De la Revisión", Capítulo IV "De los Recursos" del Título CUARTO (Procedimiento Contencioso) en el que se estableció un recurso de revisión ante el propio órgano jurisdiccional administrativo y también se creó un recurso de revisión fiscal tramitable ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya división competencial por Salas hizo que le correspondiera resolverlo a la Segunda de ellas.

Efectivamente, en el artículo 240 del Código Fiscal se dijo que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Fiscal que pusieran fin al juicio de nulidad, serían recurribles por las autoridades demandadas ante el Pleno del mismo, siempre y cuando el asunto correspondiente fuera de importancia y trascendencia a juicio del Titular de la Secretaría, del Departamento de Estado al que correspondiera el asunto o, en su caso, de los Directores o Jefes de los Organismos Descentralizados.

Por otro lado, como se estableció en el numeral 242 del citado Código, en contra de los fallos del Pleno del Tribunal Fiscal dictados dentro de los recursos de revisión ya mencionados, procedería la revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta se promovería por los funcionarios ya precisados en líneas anteriores, quienes deberían de razonar el porqué se consideraba que era de importancia y trascendencia el asunto, excepto cuando el valor del mismo fuera de quinientos mil pesos o más.

#### II.6o.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1981.

Por Decreto del H. Congreso de la Unión de fecha 30 de diciembre de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 siguiente, se expidió el Código Fiscal de la Federación que nos rige actualmente. Debe hacerse notar que entró en vigor el día 1o. de enero de 1983, con excepción de su Título VI denominado "Del Procedimiento Contencioso Administrativo", que in

ció su vigencia el 10. de abril de ese año.

En su exposición de motivos, y respecto a la materia que nos ocupa, se dice textualmente que:

"En el sexto y último título, se regula el procedimiento contencioso administrativo, en el que se procuró comprender el conjunto de disposiciones del Código en el procedimiento".

Debe decirse que este nuevo ordenamiento cambió sólo algunos aspectos del sistema que venía imperando para la impartición de justicia fiscal y administrativa, como a continuación se hará notar.

Tocante al juicio de nulidad, su estructura básica quedó de la siguiente manera:

#### II.6o.A.- PARTES EN EL PROCEDIMIENTO.

El demandante; los demandados, pudiendo ser la autoridad que dictó la resolución impugnada o el partici-

a quien le hubiere favorecido la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa; el titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u Organismo Descentralizado del que dependa la autoridad emisora del acto combatido; el tercero interesado que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; el coadyuvante de las autoridades administrativas, que sería el que tuviera un interés directo en la modificación o anulación de un acto favorable a un particular o en la confirmación de una que le fuera desfavorable.

**II.6o.B.- TERMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA.**

El término para presentar la demanda va a ser de cuarenta y cinco días hábiles, computables a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación del acto impugnado o de aquel en que el afectado hubiere tenido conocimiento del mismo o de su ejecución, así como del cual se haya ostentado sabedor de éste, en el caso de que no existiera notificación

legalmente necha.

**II.6o.C.- REQUISITOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA.**

El escrito correspondiente debería indicar el nombre y domicilio del demandante; la resolución que se impugna; la autoridad o autoridades demandadas, o el nombre y domicilio del particular demandado; los hechos que la motivan y la expresión de los agravios que se le causen; las pruebas que se ofrezcan y el nombre y domicilio del tercero interesado cuando lo hubiere.

**II.6o.D.- DOCUMENTOS A EXHIBIR CON LA DEMANDA.**

Al escrito de demanda se debería acompañar necesariamente una copia de ella para cada una de las partes y una copia de los documentos anexos para el Titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u Organismo Descentralizado del que dependiera la autoridad emisora del acto recurrido; el documento con-

el que se acredite la personalidad del firmante o en el que constara que le fue reconocida por la autoridad, -- cuando no actuara a nombre propio; la constancia de notificación de dicho acto o la manifestación (bajo protesta de decir verdad) de que no la recibió o que fue por correo certificado, y para el caso de que haya sido por edictos, el señalamiento de la fecha de la última publicación y del nombre del organo informativo en que se hizo; el cuestionario para el desahogo de la prueba pericial y los interrogatorios para los testigos; las pruebas documentales ofrecidas.

#### II.6o.E.- PREVENCIÓN.

De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 209 del Código Tributario Federal que nos ocupa, si no se acompañaban a la demanda los cuestionarios para el desahogo de la prueba pericial; los interrogatorios para los peritos o las pruebas documentales ofrecidas, se tenían por no ofrecidas las pruebas res--

pectivas. Entratándose de las copias de la demanda y de sus anexos; del documento con el que se acreditaba la personalidad; del documento en que constara la resolución impugnada, o, en su caso, de la instancia no resuelta por la autoridad y de la constancia de notificación, si no se acompañaban, el Magistrado Instructor requeriría tal presentación mediante notificación personal con un término de cinco días hábiles, apercibido que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada la demanda.

#### II.6o.F.- CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Las autoridades demandadas estaban obligadas a expresar en su contestación los incidentes de previo y especial pronunciamiento; las consideraciones por las que en su opinión impidieran emitir decisión en cuanto al fondo o demostraran que no nació o se extinguió el derecho en que el actor apoyo su pretensión; a referirse concretamente a cada uno de los hechos que el demandante les imputara expresamente, afirmándolos, negándolos o

presando que los ignoraban por no ser propios o exponiendo como sucedieron; a formular los argumentos por los cuales se demostrara la ineficacia de los agravios; a señalar las pruebas que ofrecieran y el nombre y domicilio del coadyuvante, cuando lo hubiera.

II.6o.G.- DOCUMENTOS A EXHIBIR CON LA CONTESTACION.

Las autoridades demandadas deberían acompañar a sus contestaciones: Las copias de las mismas y de los documentos anexos para el demandante, para el tercero y para el coadyuvante, en su caso; el documento que acreditara la personalidad, cuando el demandado fuera un particular y no gestionara a nombre propio; el cuestionario para el desahogo de la prueba pericial; la ampliación del mismo y la del dictamen del perito del demandado, en su caso; los interrogatorios para los testigos; las pruebas documentales ofrecidas.

II.6o.H.- INCIDENTES.



La incompetencia por razón de territorio; la acumulación de autos; la nulidad de notificaciones y la interrupción por causa de muerte o disolución.

Otros incidentes regulados fueron el de recusa ción a los Magistrados o a los Peritos; el de suspensión de la ejecución y el de falsedad de documentos.

#### II.6o.I.- PRUEBAS.

En el juicio de nulidad se admiten toda clase de pruebas, con excepción de la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones.

#### II.6o.J.- SENTENCIAS.

Las sentencias deberán dictarse por unanimidad o mayoría de votos dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que se hubiera cerrado la instrucción. Se fundaran en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.

II.6o.K.- RECURSOS.

Cuatro fueron los recursos previstos por el Código Fiscal de la Federación que se comenta, los cuales son:

Recurso de Reclamación.- Procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admita o deseche la demanda, la contestación o las pruebas; -- que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o -- aquellas que admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero. A la Sala le corresponde resolverlo.

Recurso de Queja.- Procederá en contra de las sentencias de la Sala Regional que violen las tesis de jurisprudencia del propio Tribunal y se interpondrá ante la Sala Superior.

Recurso de Revisión.- Procederá en contra de -

las resoluciones de la Sala Regional que decreten o nieguen el sobreseimiento y de las sentencias definitivas, pudiendo alegarse las violaciones procesales que se hayan cometido durante el procedimiento y que hayan afectado las defensas del recurrente y trasciendan el sentido del fallo. Se hará valer ante la Sala Superior del propio Tribunal.

Recurso de Revisión Fiscal.- Procederá en contra de las sentencias de la Sala Superior que se pronuncien dentro del Recurso de Revisión y se hará valer por las autoridades ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiendo exponer las razones que determinen la importancia y trascendencia del asunto de que se trate; sujetándose para su trámite a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales en Materia de Revisión en Amparo Indirecto.

II.6o.L.- COMENTARIOS.

Tal y como lo señaló la Dra. Margarita Lomelí -

Cerezo en su artículo denominado "Evolución del Tribunal Fiscal de la Federación," este tercer Código Fiscal de la Federación establecía importantes modificaciones en relación con el que le antecedió, sobre todo en cuanto al procedimiento contencioso, de las que cabe resaltar las siguientes:

1o.- Respecto a las partes en el juicio, se le confirió este carácter al Titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo y Organismos Descentralizado del que depende la autoridad emisora del acto impugnado;

2o.- Se suprimió la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los juicios en que no se controvertiera una resolución emitida por alguna autoridad que dependiera de ella, pero se le devolvió ese carácter en todos aquellos casos en que se controvertiera el interés fiscal de la Federación, tal y como se determinó en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1982;

30.- Se incluyó el principio procesal de que - el ejercicio de la acción se agota con la presentación - de la demanda, razón por la cual con el propósito de - - acelerar el trámite del juicio se incluyó la obligación - de exhibir con ella todas las pruebas documentales que - se ofrecieran, incluyendo el cuestionario para los peri - tos, el dictamen del nombrado por el actor y los interro - gatorios para los testigos, en caso de haberse ofrecido - tales probanzas;

40.- En concordancia con lo anterior, se esta - bleció la obligación para acompañar en la contestación - de la demanda la ampliación del cuestionario y la del - - dictamen del perito de la autoridad demandada, así como - los interrogatorios y las pruebas documentales ofreci - - das;

50.- Para cumplir con las exigencias antes --- descritas, se ampliaron los plazos de prestación de de - - manda y de contestación a cuarenta y cinco días hábiles, en lugar de los quince que se habían señalado desde la -

Ley de Justicia Fiscal. También se aumentaron los plazos para ampliar demanda y para contestar la misma a veinte días hábiles, los que se cambió a aquel otro término por reforma de diciembre de 1985;

6o.- Se suprimió la obligación de acompañar a la demanda y a la contestación los dictámenes periciales: razón por la cual se regresó al sistema anterior de conceder un plazo a los peritos para rendirlos;

7o.- Se dotó al Magistrado Instructor de las denominadas "Facultades para mejor proveer", que en ordenamientos anteriores solo correspondían a la Sala;

8o.- Se suprimieron las limitaciones para ofrecer pruebas distintas de las rendidas durante el procedimiento-administrativo, existentes a partir del Código Fiscal de 1938, prohibiéndose solamente en forma categórica el requerir el envío de un expediente administrativo;

9o.- Se precisó que la prueba confesional a -- cargo de las autoridades no admisible era la que se desahoga mediante absolución de posiciones; razón por la cual se suprimió la aclaración de que esta prohibición no comprende la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que constaran en sus expedientes, prevista en el Código Tributario de 1967;

10o.- Se consignó la posibilidad de presentar pruebas supervinientes mientras no se haya dictado sentencia en el juicio, ordenándose que se de vista a la -- contraparte para que manifieste lo que a sus intereses -- convenga;

11o.- Se suprimió la audiencia de pruebas y -- alegatos, siendo sustituida por un acuerdo del Magistrado Instructor que declara cerrada la instrucción, de tal forma que con esto el procedimiento contencioso perdía -- la oralidad que inicialmente tenía y se convirtió en totalmente escrito;

12o.- Respecto a las causales de anulación se hizo una importante distinción entre la omisión de requisitos formales (que incluye la falta de motivación y fundamentación) y los vicios del procedimiento que afectan las defensas del particular. También se precisó en que casos hay violación del derecho, esto es, cuando los hechos que motivaron la resolución impugnada no se realizaron; cuando fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada; o bien cuando fue emitida en contravención a las disposiciones aplicadas o se dejaron de aplicar las debidas. Por último, en cuanto al desvío de poder se substituyó por la causal consistente en que la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley las confirió;

13o.- Una cuestión muy importante fue la de que se dotó al Tribunal Fiscal de la Federación de ciertas facultades que son propias de un tribunal de plena jurisdicción, como pueden ser la de imponer multas para-



hacer cumplir la suspensión del procedimiento de ejecución; así como el señalamiento de que las sentencias pueden obligar a las autoridades a realizar determinados actos o procedimientos, fijándose un plazo de cuatro meses para ello;

14o.- Sólo resta mencionar que en este Código Tributario se mantuvieron los recursos de revisión ante la Sala Superior del propio Tribunal y el de revisión fiscal ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las características ya apuntadas en párrafos anteriores, salvo que la cuantía del negocio fijada para la procedencia de este último se elevó a un millón de pesos y a partir del 26 de febrero de 1984 a cuarenta veces el salario mínimo de la zona económica del Distrito Federal elevada al año.

CAPITULO III.- EL SISTEMA DE IMPARTICION DE JUSTICIA --  
FISCAL A PARTIR DEL AÑO DE 1988.

Después de haber señalado las características que rigieron dentro del sistema de justicia administrativa del año de 1937 al 14 de enero de 1988, en el presente capítulo nos avocaremos al análisis de las nuevas reformas al Código Fiscal de la Federación, donde se señalan las características del vigente sistema de impartición de justicia fiscal, mencionando también algunas características del Recurso de Revisión, así como la nueva competencia que se le dió a la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación a partir de dichas reformas.

III.10.- REFORMAS AL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE-  
1988.

En el Diario Oficial de la Federación del martes 5 de enero de 1988 apareció publicado el Decreto -- por el que se reforma, adiciona y deroga disposiciones-

del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Orgánica - del Tribunal Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, expedida por el Congreso de la Unión el 26 de diciembre de 1987.

En su artículo primero se reformaron, deroga-- ron y adicionaron diversos preceptos del Código Tributa-- rio Federal que tienen que ver con el Nuevo Sistema de - Impartición de Justicia Fiscal y Administrativa, los - - cuales se irán comentado a lo largo de este apartado.

El artículo 197 fue reformado para establecer-- que el juicio contencioso administrativo se regulará --- por ese ordenamiento tributario, pero que a falta de dis-- posición expresa se aplicará supletoriamente el Código-- Federal de Procedimientos Civiles, siempre y cuando se - refiera a instituciones previstas en aquél y que la -- - disposición supletoria se avenga al procedimiento del -- juicio. Con esto se hace una adecuación al texto origi-- nal que entró en vigor en 1983, puesto que se precisa --

que la aplicación supletoria requerirá un nuevo requisito, esto es, que se refiera a instituciones previstas el Código Fiscal.

Se reformó la fracción III del artículo 198 del Código en cita, para establecer que tendrá el carácter de demandado el Titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de la que dependa la autoridad que haya dictado la resolución impugnada, precisando que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público siempre será parte en el juicio, cuando se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, que se hayan emitido con base en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales. También se dice que dicha Secretaría de Estado podrá apersonarse en el juicio si se controvierte el interés fiscal de la Federación.

Por su parte, al reformarse el tercer párrafo del artículo 200 se establecía que la representación e

juicio de las autoridades corresponderá a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, en los términos de los reglamentos, decretos o disposiciones respectivas.

Respecto al numeral 202, se precisa que la improcedencia del juicio será en los casos, por las causas y en contra de los actos que en sus doce fracciones se detallan, agregándose que las cuestiones de procedencia podrán ser examinadas aun de oficio.

En cuanto al término para la presentación de la demanda, se reformó el artículo 207 para establecer que será de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, buscando con esto dar un plazo razonable para que los actores puedan allegarse elementos y armar su acción de nulidad.

Por lo que atañe a los datos que debe contener la demanda de nulidad, se reformó el numeral 208, en su-

párrafo final, para consignar que la omisión en el señalamiento de la resolución impugnada; de las autoridades demandadas y del nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya, es motivo de requerimiento para que los proporcione en el término de cinco días hábiles, apercibiéndose al actor que de no hacerlo se tendrá por no presentada la demanda. En cuanto a la omisión del nombre y domicilio del demandante, se precisa que el requerimiento se hará por lista.

Una de las grandes innovaciones la constituyó la adición de un artículo 209 BIS, en el que se regula las hipótesis del alegato de la no notificación o notificación ilegal de la resolución impugnada, conforme a las reglas siguientes:

A).- Si se afirma conocer el acto impugnado, la notificación se combatirá en la demanda, manifestándose la fecha en que tuvo conocimiento de la misma. Si en forma conjunta se impugna el acto administrativo, se expresarán los agravios que se causen;

B).- Si se manifiesta no conocer el acto administrativo que se pretenda impugnar, así se expresará - en la demanda, señalándose el nombre de la autoridad a quien se atribuya su emisión, notificación o ejecución. Cuando se conteste la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto y de su notificación, que podrán -- combatirse vía ampliación;

C).- Al dictarse sentencia en el juicio con - estas características se analizarán primeramente los -- agravios dirigidos a combatir la notificación del acto - y si se determina que no la hubo o que la practicada es ilegal, se le tendrá al actor como sabedor del acto en la fecha en que así lo manifestó, quedando sin efectos todo lo actuado en base a la notificación. Después se entrará al estudio de los conceptos de nulidad formulados en contra de la resolución, si los hubiere. En cambio, si se resuelve que la notificación es legal y que, como consecuencia, la demanda se presentó en forma ex-- temporánea, se decretará el sobreseimiento del juicio.

Tocante a la ampliación de demanda, se reformó el artículo 210 para establecer que el plazo para hacerlo es de cuarenta y cinco días hábiles y que solo procede en tres casos:

1o.- Cuando se impugne una negativa ficta;

2o.- Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

3o.- En los supuestos previstos en el ya comertado artículo 209 BIS.

Por su parte, en el numeral 211 se ajusta el término a cuarenta y cinco días para que el tercero se apersone en juicio.

En cuanto a los incidentes de previo y especial pronunciamiento se agrega el de recusación por causa de impedimento, señalándose además la sanción al pro-



movente de uno en forma frívola e improcedente, todo esto en el artículo 217.

En la reforma a los artículos 223 a 228 se ajustan los lineamientos para el trámite y resolución de los incidentes en el juicio contencioso, siendo importante resaltar que en el párrafo final del numeral 228 BIS se establece la denominada OBJECION para recurrir los autos que admitan la demanda, la contestación, la intervención del tercero perjudicado o alguna prueba.

Al reformarse el texto del numeral 235 se regula el término para la formulación de alegatos y del cierre de la instrucción.

Con la adición de un segundo párrafo al artículo 237 se impone una obligación importante a la Sala que dicte sentencia dentro del juicio, consistente en examinar y resolver todos y cada uno de los diversos conceptos de anulación referidos a omisión de formalidades o violación

nes de procedimiento, aun cuando se considere fundado alguno de ellos.

Otra de las innovaciones trascendentes de este decreto, lo constituye el artículo 239 BIS; en el que se regula la facultad de la Sala Superior de resolver aquellos juicios de nulidad que por sus características especiales así lo ameriten. Con posterioridad nos ocuparemos con cierto detalle de esta cuestión.

También se debe mencionar la queja establecida en el numero 239 TER, prevista para combatir el incumplimiento de sentencia firme por parte del afectado, en los casos de indebida repetición del acto o resolución anulado; así como del exceso o defecto en que se incurra al emitirse el acto o resolución por el que se de cumplimiento a una sentencia. Se precisó que no procede este medio de defensa en contra de actos negativos de la autoridad administrativa, esto es, en contra de la abstención a dar el cumplimiento, la cual solamente puede ale-

garse a través del juicio de garantías.

Si al resolverse la queja se acredita que hubo repetición del acto anulado en juicio, la Sala hará la declaratoria correspondiente y dejará sin efectos el acto repetido, notificándose esta situación al funcionario responsable y ordenándosele que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones, así como también haciéndole verbal superior del mismo para que proceda jerárquicamente e imponiéndole una multa. Para el supuesto de que se demuestre que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, se dejará sin efectos el acto o resolución que provocó la queja y se concederá al funcionario responsable un término de veinte días para que de cumplimiento debido al fallo, señalándole la Sala la forma y lineamientos para ello.

Ya en la materia del presente trabajo de investigación, tenemos que fueron reformados en su esencia -- los preceptos legales que conforman el capítulo X "De --

los Recursos" del Código Fiscal de la Federación que regía desde 1983. Así tenemos que el Recurso de Reclamación regulado en el artículo 242 se reserva para los autos del C. Magistrado Instructor en los que se deseche la demanda, la contestación o alguna prueba, así como que decreten el sobreseimiento del juicio o que rechacen la intervención del tercero, lo cual se complementa con la instancia de objeción ya comentada en líneas anteriores.

También desaparece el Recurso de Queja que se preveía para alegar la violación de tesis de jurisprudencia del propio Tribunal.

En cuanto al Recurso de Revisión se hablara de él en el apartado siguiente de este trabajo de investigación.

### III.2o.- EL RECURSO DE REVISION ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Por lo que respecta al Recurso de Revisión que

anteriormente se interponía ante la Sala Superior por --  
las autoridades demandadas, en contra de las sentencias--  
de las Salas Regionales que les fueran desfavorables - -  
(artículo 248), y de la Revisión Fiscal que también - --  
ellas podían promover ante la Segunda Sala de la H. Su--  
prema Corte de Justicia de la Nación en contra de las --  
resoluciones que dictara la Sala Superior dentro de - --  
aquel recurso, desaparecieron en la forma prevista y die  
ron nacimiento al nuevo Recurso de Revisión, que tiene -  
las características siguientes:

1o.- Procede en contra de las resoluciones de--  
las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimient  
tos y de las sentencias definitivas; así como de los fa--  
llos dictados por la Sala Superior en los asuntos de com  
petencia atrayente;

2o.- Será promovido por las autoridades deman--  
dadas, a través de la unidad administrativa encargada de  
su defensa jurídica;

3o.- Conocerá del mismo el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional -- que haya dictado la resolución combatida;

4o.- El término para promoverlo es de quince-- días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efec-- tos su notificación;

5o.- Dentro de el se pueden alegar las viola-- ciones procesales cometidas durante el juicio, pero siem-- pre y cuando hayan afectado las defensas del recurrente-- y trascendido el sentido del fallo o las violaciones come-- tidas en las propias resoluciones o sentencias;

6o.- Para su procedencia se requiere una cuan-- tía superior a tres mil quinientas veces el salario minimo general del Distrito Federal, vigente al momento de -- la emisión de la resolución recurrida; y que cuando sea-- menor, se trate de un negocio de importancia y trascen-- dencia, debiéndose razonar estas circunstancias para --

efecto de su admisión;

7o.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede interponerlo cuando la resolución o sentencia afecte el interés fiscal de la Federación y a su juicio el asunto sea de importancia y trascendencia, con independencia de su monto, precisándose que tiene estas características si se trata de la interpretación de leyes o reglamentos, de formalidades esenciales del procedimiento o de que se fije el alcance de los elementos -- constitutivos de una contribución;

8o.- Si el particular interpone juicio de amparo directo en contra de la misma resolución o sentencia recurrida por las autoridades en revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de aquel pondrá -- fin a ambos en la misma sesión.

Por último, en la reforma a los artículos 259 a 261 se establecen las nuevas reglas de la jurisprudencia

cia del Tribunal Fiscal de la Federación, haciéndose -- una distinción importante entre ellas y el precedente, -- que será el que sustenten las Salas Regionales y la Sala Superior al dictar sentencias, cuyo rubro, síntesis y numeración se publicará en la revista de ese Tribunal Administrativo y que, por ende, tendrá obligatoriedad dentro del mismo debiéndose aclarar que de no acatarse se razonará el por qué en el fallo que se dicte y se mandará copia a la Sala Superior, con la finalidad de que establezca el criterio que debe prevalecer.

La jurisprudencia se creara de dos formas, la primera, al resolver la Sala Superior los juicios con -- características especiales, requiriéndose que dicte tres sentencias ininterrumpidas por otra en contrario. La segunda, al determinar la tesis que deba prevalecer al dejarse de aplicar un precedente o al resolverse una contradicción. En ambos casos es requisito indispensable que se apegue a la jurisprudencia que, en su caso, haya formado los Tribunales del Poder Judicial de la Federa--



ción.

La Sala Superior tendrá la facultad de modificar su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas -- que lo justifiquen.

Sólo resta mencionar que estas reformas, adiciones y derogaciones entraron en vigor el viernes 15 de enero de 1988, con las excepciones previstas en el artículo único transitorio.

### III.3o.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR.

Como ya vimos en líneas anteriores, resultado de verdadera trascendencia la reforma del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1988, en tanto que se le confirió a la Sala Superior del propio Tribunal facultad de resolver juicios de nulidad con características especiales, lo que nunca había tenido desde su creación en 1978.

En efecto, en el artículo 15 fracción II de --  
dicha Ley Orgánica se estableció expresamente:

Resolver los juicios con características espe-  
ciales, en los casos establecidos por el Código Fiscal -  
de la Federación.

Por su parte, en el numeral 239 Bis del Código  
Tributario Federal se dice que el ejercicio de tal comp~~e~~  
tencia será de oficio por tal Sala Superior o a petición  
fundada de la Sala Regional correspondiente o de la Se--  
cretaría de Hacienda y Crédito Público. Las caracterís-  
ticas que deben reunir este tipo de asuntos para que - -  
sean resueltos por la Sala Superior son tres diferentes:

Primera.- Que el valor del negocio exceda de -  
100 veces el salario mínimo general vigente para el area  
geográfica del Distrito Federal, elevado al año;

Segunda.- Cuando para su resolución sea neces~~a~~

rio establecer por primera vez la interpretación directa de una ley;

Tercera.- Cuando para su resolución se necesite fijar el alcance de dos elementos constitutivos de una contribución.

Pues bien, esta facultad atrayente tiene mucha similitud con las reformas constitucionales en las que se estableció que la Suprema Corte de Justicia de la Nación básicamente se encargará del control de la constitucionalidad y en las que se precisó que puede conocer de juicios de amparo directo que por sus características especiales así lo ameriten y que serían de la competencia normal de los Tribunales Colegiados de Circuito. Cabe aclarar como lo hizo ver el Lic. Jorge Jiménez Carrasco en su artículo denominado "La facultad de atracción de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación", que dicha facultad es una excepción al-

principio de regionalización integral de la Justicia Fiscal, que a su vez fué uno de los puntos medulares que se contemplaron en la iniciativa del decreto que se sometió a la consideración del Poder Legislativo. Esta excepción se consideró justificable porque los integrantes de la Sala Superior tienen una gran experiencia, y conocimientos en la materia, por lo tanto, serían los juzgadores idóneos para este tipo de negocios de una gran importancia tanto por su cuantía, como por los puntos a discusión.

Por lo que se refiere al procedimiento para el ejercicio de la facultad de atracción debemos decir que son tres las vías que pueden seguirse para que la Sala Superior la ejerza:

a).- De Oficio.- Cuando decida ejercer de oficio ésta facultad, lo comunicará a la Sala Regional que corresponda antes de que se dicte el auto que tenga por contestada la demanda, con la finalidad de que la Sala-

Superior tenga conocimiento de cuales juicios fiscales son los que pueden revestir las características especiales; en la practica sucede que las Salas Regionales le envian los datos respectivos a este tipo de asuntos desde que reciben la demanda y la admiten;

b).- A solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando esta Secretaría de Estado considere que un juicio de nulidad debe ser resuelto - por la Sala Superior al reunir las características especiales, así se lo solicitará por escrito presentado directamente ante la Sala Regional que este conociendo del asunto, lo cual deberá acontecer antes de que se dicte el auto que tenga por contestada la demanda. Bajo este supuesto, la Sala Regional le deberá dar trámite a la solicitud y enviarla a la Sala Superior, para que determine lo conducente;

c).- A propuesta de la Sala Regional, cuando una de estas Salas estime que un juicio de nulidad de-

ba ser resuelto por la Sala Superior, dadas sus características especiales así lo decidirá en el auto que tenga por contestada la demanda.

Para estas tres vías a seguir debe hacerse notar que el envío del expediente correspondiente se hará una vez que haya quedado cerrada la instrucción, lo que significa que las Salas Regionales serán las que instruyan el procedimiento. También en cualquiera de estas tres hipótesis la Sala Superior deberá dictar un acuerdo en el que acepte ejercer la facultad de atracción, mismo que se notificará a las partes del juicio por conducto de la Sala Regional, debiéndoles requerir para que señalen domicilio en la sede de aquella y para que designen autorizados para recibir notificaciones, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se practicaran por lista.

Tanta importancia ha tenido la tramitación de este tipo de juicios con características especiales, que en la práctica se han presentado diversas discusiones e

las Sesiones de la Sala Superior para fijar el alcance de la competencia atrayente y para precisar el contenido de ciertos conceptos utilizados por el legislador, como es el caso del relativo al valor del negocio.

Para corroborar lo anteriormente dicho se transcriben las siguientes tesis de jurisprudencia:

"FACULTAD DE ATRACCION.- REVOCACION DEL ACUERDO POR EL QUE SE EJERCIO.- A pesar de que esta Sala Superior haya ejercido la facultad de atracción que le confiere el artículo 239 Bis del Código Fiscal de la Federación, en relación con la fracción II del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, si del estudio de autos se deriva la incompetencia de la misma al no surtirse ninguna de las hipótesis contempladas por las fracciones I y II del precepto en cita, toda vez que el acto que se controvierte no alcanza la cantidad mínima establecida por la fracción I, ni se dan los supuestos de interpretación previstos en la fracción II y, en consecuencia, dicha facultad se ejercito partiendo de apreciaciones inexactas; esta Sala, en uso de esa misma facultad, debe revocar el acuerdo por lo que primeramente decidió radicar ante ella la jurisdicción, inhibirse del conocimiento del asunto y remitirlo a la Sala Instructora para que se haga cargo de dictar la resolución que en derecho corresponda, lo anterior, en virtud de que la decisión original no debe subsistir al haberse dictado en contravención al artículo 239 Bis multi-

referido."

JUICIO ATRAYENTE No. 2101/91/9456/91.  
Resuelto en Sesión de 8 de septiembre  
de 1992, Por mayoría de 7 votos y 1 -  
en contra. Magistrado Ponente: Fran-  
cisco Valdez Lizarraga.- Secretaria:  
Lic. Rosalva Bertha Romero Nuñez.

PRECEDENTE:

JUICIO DE COMPETENCIA ATRAYENTE No. -  
88/91.- Resuelto en Sesión de 6 de --  
marzo de 1992, por unanimidad de 9 vo-  
tos. Magistrado Ponente: Jorge Al-  
berto García Cáceres. Secretaria: --  
Lic. Ma. de los Angeles Garrido Bello.

"VALOR DEL NEGOCIO.- SU INTERPRETACION  
CONFORME AL ARTICULO 239 BIS, DEL CO-  
DIGO FISCAL DE LA FEDERACION, La Sa--  
la Superior del Tribunal Fiscal de la  
Federación, podrá determinar si re--  
suelve los juicios que por sus carac-  
terísticas especiales así lo ameriten  
para ello debiera efectuar una aprecia-  
ción del caso concreto, buscando al--  
canzar los fines para los cuales fue  
establecida esta norma que contiene -  
esa facultad en su favor; y atender -  
al concepto de "VALOR DEL NEGOCIO", -  
entendiendo por esto, el importe del  
crédito fiscal que dio origen a la --  
controversia, independientemente de -  
que el mismo se encuentre impugnado o  
no, ya que si se atiende al concepto-  
"CUANTIA DEL CREDITO" se estaría in--  
terpretando en forma limitativa la --  
disposición legal, lo que es incorrec-  
to, toda vez que no son los fines pa-  
ra los cuales el legislador estable--  
ció esta facultad".

JUICIO ATRAYENTE No. 47/90/3226/90.--  
Resuelto en Sesión del 10 de julio de  
1991 por mayoría de votos y 1 en con-  
tra, respecto al considerando primero  
Magistrado Ponente: Jorge Alberto --  
García Cáceres. Secretario: Lic. --  
Alberto G. Salgado Borrego."



"COMPETENCIA ATRAYENTE DE LA SALA -- SUPERIOR.- CASO EN EL QUE RESULTA-- INFUNDADO SU EJERCICIO.- El artículo 239 Bis del Código Fiscal de la Federación señala dos casos en los cuales se puede considerar que los juicios de nulidad revisten características especiales, respecto de -- los cuales la Sala Superior del Tribunal sera competente para resolver en definitiva, estos dos criterios-- atienden uno en razón de la cuantía y otro, en razón al orden jurídico. Por lo anterior y una vez ejercitada la facultad de atracción de la -- Sala Superior, correspondera a este órgano colegiado determinar si efectivamente se surte su competencia -- conforme a la Ley, en caso contrario procederá a devolver los autos-- a la Sala de origen a fin de que esta resuelva en definitiva".

JUICIO ATRAYENTE No. 158/91/6136/91  
Resuelto en Sesión de 18 de Agosto-- de 1992, por mayoría de 8 votos y 1 con los resolutivos. Magistrada -- Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.-- Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderon Martínez."

"JUICIO DE ATRACCION.- RESULTA INFUNDADO SU EJERCICIO SI NO SE ACTUALIZA NINGUNA DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LA FRACCION II DEL ARTICULO-- 239 BIS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- Si la Sala Superior ejercito su facultad de atracción, con fundamento en el precepto antes señalado y en el juicio de nulidad no se pretende establecer la interpretación directa y por primera vez de una ley ni los alcances de los elementos constitutivos de una contri-

bución, es claro que dicho juicio no reviste la característica de especial, como lo prevé el precepto señalado, por lo que este órgano colegiado debe declararse incompetente y devolver los autos a la Sala Regional respectiva a fin de que sea esta la que emita la resolución correspondiente."

JUICIO ATRAYENTE No. 158/91/6136/91. Resuelto en Sesión de 18 de agosto de 1992, por mayoría de 8 votos y 1- con los resolutivos. Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.-- Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderon Martínez."

Debe hacerse notar que el ejercicio de esta facultad es discrecional, en tanto que en contra del acuerdo que dicte la Sala Superior para aceptar o negar el resolver un juicio con características especiales no procede recurso alguno.

También es competencia de la Sala Superior en los términos de la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación que se comenta, el fijar la jurisprudencia del propio Tribunal conforme al Código Fiscal de la Federación; el conocer de las excitativas par

la impartición de justicia que promuevan las partes; el calificar las recusaciones; excusas e impedimentos de los Magistrados; el resolver los conflictos de competencias que se susciten entre las Salas Regionales y el establecer las reglas para la distribución de asuntos entre las mismas.

De todos estos aspectos consideramos importante abundar un poco mas en el tema de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación, conforme a las reglas siguientes: En esta tesitura, en el artículo 259 del Código Fiscal de la Federación se dice que será establecida por la Sala Superior del propio Tribunal y que tendrá fuerza obligatoria para ella y para las Salas Regionales, pero solamente aquella podrá variarla.

En el artículo 260 del Código Tributario se consignan los tres supuestos para la formación de la jurisprudencia, y que son las siguientes:

I.- Cuando se resuelvan contradicciones entre las sentencias dictadas por las Salas Regionales, debiendo ser aprobadas estas resoluciones por lo menos por seis de los Magistrados integrantes de la Sala Superior.

II.- Si al resolver el recurso de queja interpuesto en contra de una sentencia de la Sala Regional, la Sala Superior decide modificarla.

III.- Cuando la Sala Superior haya dictado tres sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario, sustentando el mismo criterio y que hayan sido aprobadas por lo menos por seis de los Magistrados.

CAPITULO IV.- PANORAMA Y PERSPECTIVAS DEL NUEVO SISTEMA DE IMPARTICION DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

En el presente capítulo de este trabajo de investigación, nos avocaremos al análisis y estudio de las perspectivas que creemos se pueden dar para mejorar nuestro actual Sistema de Impartición de Justicia Administrativa, motivo por el que daremos sus características esenciales actuales y cuales serían en un futuro las ideales para su mejoramiento, haciendo mención también de algunas características de la Justicia Administrativa en Latinoamérica.

IV.1o.- CARACTERISTICAS ESENCIALES DEL SISTEMA DE IMPARTICION DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Primeramente como el Tribunal Fiscal de la Federación se encuentra enclavado dentro del Poder Ejecutivo Federal, es importante señalar que uno de los reclamos y requerimientos que la sociedad le ha hecho es el de que la procuración y administración de justicia sea -

de manera pronta y expedita, situación que inclusive se encuentra consagrada como garantía individual en el artículo 17 Constitucional. Por ello las autoridades como los gobernados le han asignado un alto valor a esta procuración y administración de justicia dentro de los aspectos cualitativos del proceso de desarrollo social. La realización de la justicia debe estar asegurada por normas pertinentes, instituciones públicas eficaces y servidores públicos capaces y honorables, motivo por el cual el Ejecutivo Federal, a propugnado porque el Sistema de Impartición de Justicia Fiscal y Administrativa - este acorde con los requerimientos actuales de la sociedad.

Esta razón hizo que en el año de 1988 se modificaran una serie de ordenamientos, dentro de los cuales se encuentran el Código Fiscal de la Federación y la Ley de Amparo, para integrar un nuevo sistema que asegurara, en la forma más eficaz, la Impartición de Justicia Fiscal y Administrativa. En puntos anteriores ya -

comentamos los detalles de esta reforma, por lo que a continuación solamente se resaltarán las características esenciales de nuestro sistema:

1o.- Por lo que toca al juicio contencioso administrativo, se eliminaron los aspectos de oralidad que inicialmente se habían contemplado desde la expedición de la Ley de Justicia Fiscal;

2o.- Se adecuaron las fases del procedimiento para agilizarlo y poderse dictar sentencia en un término mas breve, tratando de cumplir con esto con la exigencia constitucional de justicia pronta y expedita;

3o.- Se eliminó el recurso de revisión ante la Sala Superior del propio Tribunal Fiscal de la Federación, cuyas sentencias a fin de cuenta eran recurribles en la revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de que el asunto -

correspondiente quedara totalmente concluido en menos tiempo;

4o.- Solamente se mantuvieron dos instancias para impugnar las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, siendo el juicio de amparo directo el reservado para los actores y el recurso de revisión el considerado para las autoridades, con la consideración de que en caso de interponerse ambos el proyecto respectivo se vería en la misma sesión del Tribunal Colegiado de Circuito, competente;

5o.- La creación de Jurisprudencia dentro del Tribunal Fiscal de la Federación de tomar en cuenta la ya establecida o que se establezca dentro de los Tribunales Colegiados de Circuito, y Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que tiene como finalidad el evitar incurrir en contradicciones innecesarias y en homogenizar los criterios generales aplicables.



6o.- No obstante la especialización del Tribunal Fiscal de la Federación, se le ha incrementado su competencia para conocer de una amplia gama de asuntos administrativos, lo que se traduce en que día a día son muchas las demandas de nulidad que se presentan.

7o.- Con este nuevo sistema de impartición de justicia se pretende salvaguardar de manera integral los intereses jurídicos de los particulares, así como las garantías individuales que le han sido consagradas, puesto que intervienen tribunales administrativos enclavados en el Poder Ejecutivo Federal como Tribunales que forman parte del Poder Judicial Federal.

8o.- Intervenir primeramente un Tribunal Administrativo que tiene atribuciones para ver aspectos de legalidad y constitucionalidad de actos de autoridad y después un Tribunal Judicial que también tiene atribuciones para dirimir cuestiones de constitucionalidad de le-

yes y reglamentos.

9o.- Los asuntos a resolver son analizados primeramente por un Tribunal especializado, como lo es el Tribunal Fiscal de la Federación y después sus fallos e tan sujetos a la jurisdiccionalidad de un tribunal constitucional.

IV.2o.- BREVES CONSIDERACIONES EN TORNO AL FUTURO DE -  
IMPARTICION DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Tal como se han presentado las distintas etapas del Tribunal Fiscal de la Federación y las reformas legales, que han quedado reseñadas en capitulos anteriores, podemos decir que el futuro sistema de impartición de Justicia Fiscal y Administrativa estará sustentado e cuatro puntos fundamentales y que a continuación se señalaran.

PRIMERO.- El mantener autónomo al Tribunal Fi

cal de la Federación dentro del Poder Ejecutivo Federal y el propugnar por la especialización de su personal -- profesional y administrativo;

SEGUNDO.- El mantener un fácil acceso a esta Justicia Fiscal y Administrativa mediante la supresión de recursos administrativos previos; el otorgamiento -- de una opcionalidad para su interposición o a través de la reducción de los mismos, e incluso de su unificación en un Código Federal de Procedimientos Administrativos;

TERCERO.- El otorgamiento al juzgador de las mas amplias facultades para conocer los hechos y apli-- car el derecho, dentro de un procedimiento sencillo y - breve en su substanciación; y

CUARTO.- El reconocimiento en materia tribu-- taria y administrativa de que la sentencia no debe limi-- tarse a la simple anulación del acto ilegal, sino que--

debe terminar con la mayor precisión sus efectos, lo que tarde o temprano llevará al cambio de naturaleza dentro del órgano jurisdiccional que se comenta, concediéndole la tan buscada plena jurisdicción.

#### IV.3o.- NOTAS DISTINTIVAS DE LOS SISTEMAS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN PAISES LATINOAMERICANOS.

En el presente apartado hablaremos brevemente sobre las características de la legislación latinoamericana en materia tributaria, tratando de hacer algunas distinciones en relación con nuestro Sistema de Impartición de Justicia Administrativa y Fiscal.

Como inicio diremos que en dichas legislaciones latinoamericanas pueden distinguirse cuatro grupos de los cuales mencionaremos que:

a).- El primer grupo se constituye por los países que cuentan con tribunales fiscales administrativos, en los que las normas que los crean, se les atribuyen

yen carácter jurisdiccional y por consecuencia se les re conoce un grado de independencia variable respecto de la Administración activa. En este grupo ubicamos a los Tri bunales de Argentina, Costa Rica, México y Perú.

b).- Un segundo grupo, van a ser los Tribuna-- les que se diferencian de los precedentes por su total - independencia del Poder Ejecutivo, y no sólo de la Admi- nistración activa. Aquí ubicamos a Bolivia y Ecuador.

c).- Los Tribunales de Colombia y Uruguay inte- gran el tercer grupo, cuyas constituciones organizan Tri bunales jurisdiccionales, Consejo de Estado y Tribunal - de lo Contencioso Administrativo respectivamente, con -- competencia amplia en materia administrativa incluida la tributaria independientes de los poderes Ejecutivo y Ju- dicial, aunque asimilados en su organización y funciona- miento a los órganos supremos de éste último.

d).- Por último, están países como Brasil y --

Paraguay que mantienen íntegramente la función jurisdiccional en el seno del clásico Poder Judicial, pero creado órganos especializados en materia Tributaria para la mejor solución de las controversias.

Así las cosas, debemos mencionar que el Tribunal Fiscal de la Federación de México fue el primero en América Latina creado por la Ley de Justicia Fiscal de 1936. Dicho Tribunal por su ubicación dentro del Poder Ejecutivo y la terminología utilizada tiene influencia Francesa, y por las normas que rigen su procedimiento y la recurribilidad de sus fallos ante el Poder Judicial también influencia Italiana.

El Tribunal Fiscal Argentino tiene gran semejanza con el Mexicano en cuanto a su ubicación, competencia, su procedimiento oral e inquisitivo y a la recurribilidad de sus fallos ante el Poder Judicial.

El sistema Peruano es también asimilable al .

Argentino; el Tribunal Ecuatoriano tiene sus orígenes - siguiendo los modelos Mexicano y Argentino. Tanto este Tribunal como el de Bolivia constituyen los ejemplos mas depurados de Tribunales Fiscales, ya que ambos se ubican fuera del Poder Ejecutivo, por lo que se asegura su independencia, con caracteres jurisdiccionales; por lo -- que podemos decir que son Tribunales especializados y -- autónomos con un procedimiento adecuado a las caracterís- ticas de las controversias tributarias y que actuan den- tro del régimen constitucional de separación de poderes, en Bolivia, y de separación de funciones en Ecuador, ase- gurando así la administración de una verdadera justicia- tributaria.

En Uruguay, su Tribunal de lo Contencioso Admi- nistrativo se crea por la Constitución de 1952, como ór- gano independiente de los tres Poderes.

En el Sistema Peruano no tiene una plena inde- pendencia en su función jurisdiccional administrativa;--

así como también el pueblo Boliviano se le critica su régimen de apelación, porque no ofrece garantías de objetividad e imparcialidad.

Como podemos observar, en Latinoamérica hay un sentir generalizado para el establecimiento de una auténtica jurisdicción tributaria independiente del Poder Ejecutivo, que reúna condiciones de eficacia y auténtica justicia fiscal, sosteniendo las diversas dificultades ya sean políticas o fiscales, así como la insuficiencia e imperfección de algunas de las legislaciones que existen en Latinoamérica. También debemos de decir que en todos y cada uno de los Tribunales especializados (en materia fiscal y administrativa) debe de haber juristas especializados para asegurar el buen funcionamiento de estos.



IV.4o.- CRITICA AL SISTEMA DE IMPARTICION DE JUSTICIA -  
ADMINISTRIVA Y FISCAL FEDERAL EN MEXICO.

Primeramente, se debe reconocer que con la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, hace más de 56 -- años, se introdujo un nuevo concepto en el quehacer de -- la impartición de justicia en nuestro país, en tanto que con la misma se creó un verdadero órgano de control ju-- risdiccional dentro del marco del Poder Ejecutivo.

A través de más de medio siglo de vida este -- Tribunal Administrativo se ha ganado a pulso un sólido -- prestigio y un amplio respeto en el ámbito jurídico na-- cional y aun internacional, pero no obstante ello se le -- ha impedido que alcance la mayoría de edad y que produzca lo mejor de sus frutos, esto es, que se convierta en -- un Tribunal de plena jurisdicción, que es el estado -- ideal para que se cristalice el anhelo del Constituyente de 1917 al redactar el artículo 17 de la Carta Fundamen-- tal de nuestro país, que no es otra el de que la justii--

cia en México se debe impartir de manera integral, pronta y expedita.

No obstante la lenta pero confiable evolución que había tenido este Tribunal Administrativo a lo largo de cinco décadas, y que todo apuntaba favorablemente para su reestructuración como órgano de plena jurisdicción, en el año de 1988 se dieron reformas importantes a su Ley Orgánica y el Código Fiscal de la Federación, así como a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para frenar ese cambio - y para convertirlo en un Tribunal de primera instancia, como ya se ha comentado con anterioridad.

Cabe señalar que estas reformas de 1988 fueron incongruentes con los planteamientos que se habían hecho dentro del Programa Nacional de Procuración e Impartición de Justicia del Poder Ejecutivo Federal - - - 1983 - 1988, que se derivó del Plan Nacional de Desarrollo para el mismo período.

En ese instrumento de planeación se fijaron -- como objetivos centrales, por lo que correspondía a la -- reforma jurídica y a la administración de justicia, los -- siguientes:

"...revisar a fondo el sistema normativo -- nacional y asegurar el acceso de indivi-- duos y sectores sociales a la justicia y -- a la legalidad constitucional y social, -- estableciendo canales idóneos para la par-- ticipación ciudadana; concertar objetivos -- y acciones entre los diversos poderes y -- niveles de Gobierno; incrementar, según -- circunstancias lo requieran, el número de -- órganos dedicados a la preservación de la -- seguridad pública y a la procuración y ad-- ministración de justicia; elevar la cali-- dad profesional de quienes intervienen en -- estas actividades, mediante sistemas ade-- cuados de incorporación, perfeccionamien-- to y permanencia en el servicio, simplifi-- car procedimientos judiciales y adminis-- trativos; y apoyar las tareas públicas -- correspondientes con recursos presupuesta -- les adecuados, que permitan un desempeño -- eficiente, profesional y respetable en -- la prestación de estos servicios." (15).

También el propio Ejecutivo Federal, por con-- ducto de su Titular en 1985, consignó en el documento -- del Programa que nos ocupa que:

"Es necesario reconocer y resolver antigua

guas carencias, afrontando adecuadamente los problemas del presente y prever el desenvolvimiento de la justicia del porvenir, convirtiendo en compromiso -- del Gobierno la satisfacción de las expectativas individuales y sociales -- acerca de la impartición de justicia, -- uno de los más destacados servicios a -- cargo del Estado". (16).

Ya dentro del Programa del Tribunal Fiscal de la Federación, y como una de las expectativas a futuro -- de la institución, se dijo que "...podemos afirmar que.. tiene amplias metas todavía por cumplir, como es el consolidarse como un Tribunal Administrativo Federal que -- constituye el órgano jurisdiccional idóneo, para resolver todas aquellas controversias suscitadas entre la administración pública y el gobernado, evolución que deberá realizarse como hasta ahora se ha hecho, como una respuesta a las necesidades creadas por la complejidad que ha adquirido la administración pública, por lo que en la medida de que las autoridades establezcan nuevos métodos de vigilancia y control, sobre los particulares, que -- trascienda en la vida económica del país, en esa misma --

medida el Tribunal deberá ampliar su competencia, a fin de que la legalidad del acto de autoridad pueda ser cuestionado ante un órgano que si bien está encuadrado en el Poder Ejecutivo, goza de plena independencia para emitir sus fallos." (17).

Aun cuando estas expectativas se encontraban - sólidamente fincadas en la amplia experiencia del Tribunal Fiscal de la Federación, en la especialización comprobada de su personal profesional y en lo acatado de -- los criterios plasmados en sus fallos (que incluso die-- ran pie a diversas reformas legales), en 1988 sucedió lo que ya analizamos en apartados anteriores, que a nuestro parecer vino a constituir un paso atrás a lo logrado a -- través de más de 50 años de arduo trabajo.

Se dice que tal reforma constituyó un retroceso a la evolución del Organo Jurisdiccional Federal - -- ampliamente citado, por lo siguiente:

10.- Desde la expedición de la Ley de Justicia Fiscal en el año de 1936 se determinó, como una de las características fundamentales del juicio contencioso que regulaba, que el naciente Tribunal Administrativo no tendría ni las facultades ni la posibilidad jurídica de hacer cumplir los fallos que emitiera; toda vez que al crearse se tomó el modelo francés del Consejo de Estado pero no se siguió en su totalidad, sino que se adoptó a la legislación nacional y quedó con rasgos distintivos del contencioso de mera anulación y de plena jurisdicción, esto es, como sui generis. Si bien es cierto que con las reformas y adiciones de 1988 se estableció la queja como instancia para impugnar la indebida repetición de la resolución anulada y el defecto o exceso en el cumplimiento de una sentencia firme (artículo 239 TER Del Código Fiscal de la Federación); lo cierto es que con ella no se puede combatir la abstención de la autoridad demandada o darle el debido cumplimiento, obligando al afectado a tener que interponer juicio de garantías para que se obligue a la autoridad omisa a hacerlo. Con

esta carencia de facultades del Organó Jurisdiccional se pierde efectividad en la impartición de justicia.

2o.- Dentro del Programa Nacional de Procuración e Impartición de Justicia del Poder Ejecutivo Federal 1983 - 1988, en concreto dentro del Programa del Tribunal Fiscal de la Federación, se señaló la urgente necesidad de implantar el servicio social para la coadyuvancia en la consecución de la justicia administrativa, lo que se hubiera traducido en la creación de la institución de la Defensoría de Oficio, que se encargaría de poner al alcance el patrocinio o debido asesoramiento a los gobernados de escasos recursos, que la mayoría de las veces no cuentan con los elementos necesarios para cubrir los créditos que se les fincan y mucho menos para cubrir los honorarios de un profesionista que defienda sus intereses. Esta propuesta se contraba sustentada en la realística consideración de que para demandar justicia administrativa no basta elaborar un simple escrito de demanda, sino que por la complejidad de las normas en

esta materia, su dinamismo en la reforma y adecuación y los tecnicismos utilizados para su redacción, se requiere de vastos conocimientos fiscales administrativos y experiencia práctica para plantear debidamente la acción que se pretende iniciar o para oponer las excepciones de caso.

Pero lejos de lograrse poner en marcha esta institución, con las reformas de 1988 y luego las de 1990 al Código Fiscal de la Federación, se vio con angustia para los particulares la completa desaparición de la figura jurídica de la prevención y ciertos ajustes para que opere el desechamiento de la demanda si no se acompañan las copias de los anexos para el traslado al Titular de la dependencia a la que corresponde la autoridad emisora de la resolución impugnada, lo que aunado a otros aspectos de modificación del texto legal se traduce en la implantación de un exagerado formulismo para la procedencia de la acción de nulidad que se intente, pasando por alto completamente el alto grado de dificultad que-



les representa a los particulares el entendimiento de estas materias y, por supuesto de los elementos que pudieran constituir una adecuada defensa de sus intereses.

3o.- Como resultado de la amplia experiencia y especialización lograda durante más de 56 años de fructífera labor, desde hace tiempo se han dado los elementos que pudieran justificar una reforma procesal que ampliara la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación hacia el conocimiento de todas las contiendas que pudieran surgir entre los particulares y los órganos de la administración pública, de forma tal que se convirtiera en un Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pero este necesario y decisivo paso no se ha logrado concretar por una u otra razón, con lo que no se concluye la evolución natural de este órgano jurisdiccional hacia un estado superior de eficiencia y eficacia.

Lo que es más, en cada una de las Entidades -

Federativas ya debería estar establecido un Tribunal Contencioso Administrativo que conociera de las controversias que pudieran surgir entre los particulares y los órganos de la administración pública local, siendo que actualmente solo se encuentran en los Estados de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Veracruz, Guerrero y en el Distrito Federal.

4o.- Conforme a las últimas reformas a los artículos 248 y 249 del Código Fiscal de la Federación y 158 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de las sentencias que emitan las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación para poner fin a la controversia o que decreten o nieguen sobreseimientos, procederán el juicio de amparo directo y la revisión por parte de los particulares afectados y de las autoridades demandadas, respectivamente, que se interpondrán ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de acuerdo a la sede de la Sala que corresponda y por conducto de ella.

Con estas modificaciones desapareció el Recurso de Revisión que antes se contemplaba a favor de las autoridades enjuiciadas y que era resuelto por la Sala Superior del propio Tribunal, aun cuando se llegó a crear un rezago considerable en el trámite y resolución de este recurso, porque se encomendaba a nueve Magistrados una carga de trabajo excesiva (ya que resolvían todos los recursos que se promovían en contra de las sentencias que dictaban 17 Salas Regionales), la solución adoptada me parece radical; en tanto que la verdadera importancia era la especialización lograda en las materias fiscal y administrativa por los integrantes de la Sala Superior, como se demuestra con los criterios plasmados en las múltiples tesis de jurisprudencia sentadas a partir de 1978 en que se creó y se desconcentró el Tribunal de referencia.

En cambio, como se ha observado de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito a raíz de las reformas que nos ocupan, no cuentan-

con la amplia experiencia y alta especialización lograda por más de 56 años que tiene el Tribunal Fiscal de la Federación en las materias de su competencia, además de -- que la óptica de ambos tipos de órganos jurisdiccionales es diferente, puesto que aquellos lo enfocan hacia el -- control de la constitucionalidad y éste hacia el control de legalidad.

5o.- Otro aspecto que merece comentarse, es el relativo al total sometimiento de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación a la que se haya formulado en los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, consignado en el artículo 261, primer párrafo, del Código Tributario Federal; siendo que el primero está -- más especializado en las materias de su competencia que los segundos y, por ende, cuentan con mayores elementos de juicio para interpretar las disposiciones fiscales, -- además de que sólo en alguno de los más importantes circuitos existen Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, pero no en todos.

6o.- Ante la inminente entrada en vigor de un Tratado de Libre Comercio entre Canadá, Estados Unidos y México, que puede llegar a constituir el mercado comercial más grande del mundo, debiera aprovecharse la experiencia e infraestructura de este Tribunal Administrativo y dotarlo de los elementos presupuestales, competenciales y materiales para resolver de las controversias que pudieran surgir con motivo de la aplicación e interpretación de su clausulado, puesto que al comprender las relaciones comerciales internacionales aspectos tan intrincados y técnicos, siendo sumamente dinámicas, de llegarse a crear un órgano jurisdiccional específico para esto se desaprovecharía un Tribunal ampliamente probado y con arraigo en el ámbito jurídico nacional, limpio y honesto.

7o.- En virtud de que las relaciones comerciales se intensificarán en breve plazo con otros países y esto incrementará notablemente las actividades relacionadas con la enagenación de bienes y prestación de servicios, lo que traerá el efecto de elevar la recaudación de contribuciones; no cabe duda de que servirá de -

pauta para que las autoridades fiscales ejerciten con ma  
yor amplitud sus facultades revisoras y liquidadoras, --  
emitiendo cada vez más resoluciones, razón por la cual --  
es deseable que se fortalezca en todos sentidos el ser--  
vicio público de impartición de justicia, sobre todos --  
en aquellas áreas de especialización de esta materia, lo  
que no se ha hecho de manera alguna hasta la fecha.

## C O N C L U S I O N E S .

1o.- Solamente através de la Justicia Administrativa se pueden salvaguardar con eficacia los derechos de los gobernados frente a los actos de los órganos de la Administración Pública, radicando su esencia en la preservación del Estado de Derecho.

2o.- Se puede conceptualizar a la Justicia Administrativa como aquel procedimiento que se sigue ante un organismo jurisdiccional, generalmente situado dentro del Poder Ejecutivo, con el objeto de poner fin de manera imparcial y expedita a aquellas controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública.

3o.- El Tribunal Fiscal de la Federación fue el primer órgano jurisdiccional creado expresamente para la impartición de Justicia Administrativa en México, teniendo a la fecha más de 56 años de funcionamiento, -

dentro de los cuales ha acumulado una amplia experiencia y ha logrado un alto grado de especialización.

40.- Hasta el año de 1977 el Tribunal Fiscal de la Federación actuó como un órgano de jurisdicción administrativa de manera centralizada, esto es, que su estructura organica solamente contemplaba hasta siete salas y un Pleno, todas ubicadas en la Ciudad de México.-- A partir de 1978 se inició su regionalización, porque su actual estructura orgánica, comprende de 18 Salas Regionales y una Sala Superior, con el evidente propósito de acercar la justicia administrativa al lugar de residencia de los actores.

50.- Las características esenciales del juicio contencioso administrativo en sus orígenes consistieron en que fue un juicio preponderantemente oral y con plazos cortos para las secuelas de su substanciación, -- incluyendo una audiencia para el desahogo de pruebas y -



formulación de alegatos.

6o.- Antes del 15 de enero de 1988 las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación eran recurribles en recurso de revisión ante la Sala Superior del propio Tribunal y mediante juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial, quedando reservada la instancia de revisión fiscal para las autoridades que vieran afectados sus intereses con las resoluciones del recurso de revisión.

7o.- Después de esa fecha cambia por completo la impartición de Justicia Administrativa Federal, regu-  
landose un juicio de nulidad por completo escrito y con-  
términos mas amplios para su substanciación, desapare-  
ciendo las audiencias. Este juicio se hizo mas formalis-  
ta al desaparecer la prevención en 1990 y al darsele -  
efectos jurídicos graves al no cumplimiento de los requi-  
sitos de procedibilidad de la demanda.

8o.- Nacen como figuras innovadoras dentro -- del procedimiento contencioso administrativo la obje-- ción, los juicios con características especiales y la que ja, indebida repetición del acto anulado o por exceso - o defecto en el cumplimiento de un fallo, desaparecien- do otras que ya tenían mucho tiempo de estar vigentes, - como el recurso de revisión ante la Sala Superior del - Tribunal Fiscal de la Federación y la queja por viola- ción de jurisprudencia del propio Tribunal.

9o.- Bajo este nuevo sistema, las sentencias- emitidas por las Salas del Tribunal Fiscal de la Federa- ción serán recurribles en juicio de amparo por los par- ticulares afectados y en recurso de revisión, por las - autoridades afectadas, cuya tramitación y resolución le corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial Federal. Se limita el establecimiento - de Tesis de Jurisprudencia a este Tribunal Administrati- vo Federal a que no se contraponga a la establecida por el Poder Judicial.

10o.- A pesar de la especialización fiscal -- que tuvo en sus orígenes el Tribunal Fiscal de la Federación se ha ido incrementando poco a poco el conocimiento de diversos asuntos en materia tributaria, con lo que realmente se trata de un Tribunal Administrativo.

11o.- Con este nuevo Sistema de Impartición de Justicia, se pretende salvaguardar de manera integral los intereses jurídicos de los particulares y las garantías individuales que le han sido consagradas, -- puesto que intervienen tanto un tribunal administrativo enclavado en el Poder Ejecutivo Federal como los Tribunales Colegiados de Circuito que forman parte del Poder Judicial Federal.

12o.- Se ha estimado conveniente que los asuntos en controversia sean analizados primeramente por un Tribunal Administrativo (que tiene atribuciones para resolver sobre aspectos de legalidad y constitucionalidad de actos) para que después conozca de ellos el Poder --

Judicial Federal (que tiene atribuciones para dirimir -  
cuestiones relacionadas con la constitucionalidad de le-  
yes y reglamentos.

13o.- Para que tenga un futuro sólido la im-  
partición de justicia administrativa, es conveniente qu  
se observen las siguientes recomendaciones:

a).- Que se mantenga autónomo el Tribunal Fis-  
cal de la Federación dentro del Poder Ejecutivo;

b).- Que se mantenga un fácil acceso a esta -  
justicia mediante la supresión de recursos administrati-  
vos previos; la opcionalidad para su interposición ex-  
presa y, lo más importante, la expedición de un Código  
Federal de Procedimientos Administrativos que los unifi-  
que;

c).- Que se le otorguen a. juzgador las mas -  
amplias facultades para conocer los hechos y para apli-  
car el derecho dentro de un procedimiento sencillo y br

ve en su substanciación;

d).- Que en la sentencia que se dicte para resolver el juicio contencioso administrativo no se limite a la declaratoria de nulidad del acto impugnado sino que se establezcan los mecanismos correspondientes para que se pueda hacer cumplir sus determinaciones, o sea, la plena jurisdicción.

14o.- El Tribunal Fiscal de la Federación ha sido tomado como modelo para el establecimiento de otros tribunales administrativos en América Latina, pero no obstante ello, quedan algunos aspectos para su adecuación a los modernos requerimientos de impartición de justicia administrativa, como es la plena jurisdicción.

15o.- La impartición de Justicia Administrativa a nivel federal se encuentra bien salvaguardada, bajo el sistema de participación del Tribunal Fiscal de la Federación y de los Tribunales Colegiados de Circuito del-

Poder Judicial, pero en el ámbito estatal se hace necesaria la creación de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo para cada una de las entidades federativas.

## B I B L I O G R A F I A

AZUELA GUITRON, Mariano. "El Tribunal Fiscal de la - Federación". Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, 1978.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. "Derecho Procesal Fiscal"- Antigua Librería Robledo, México. D.F., 1964.

DOUGLAS P. Johnston, "Tribunal Fiscal de la Federa-- ción Cuarenta y Cinco Años". Tomo V. Ed. 1a. Edito-- rial Tribunal Fiscal de la Federación, México, D.F. 1982.

DICCIONARIO DE DERECHO POSITIVO MEXICANO, Ed. Obre-- gón Y Heredia, S.A. México 1982.

FIX ZAMUDIO, Héctor. "Tribunal Fiscal de la Federa-- ción Cuarenta y Cinco Años." Tomo V. Editorial Tribu-- nal Fiscal de la Federación. México, D.F. 1982.

GONZALEZ PEREZ, Jesús, "Tribunal Fiscal de la Federa-- ción Cuarenta y Cinco Años". Tomo V Editorial Tribu-- nal Fiscal de la Federación. México, D.F. 1982.

HEDUAN VIRUES, Dolores "Cuarta Década del Tribunal - Fiscal de la Federación". Ed. Academia Mexicana de - Derecho Fiscal. México D. F. 1971.

MARTINEZ ROSASLANDA, Sergio. "Tribunal Fiscal de la - Federación Cuarenta y Cinco Años" Tomo I. Ed. Prime-- ra. Editorial Tribunal Fiscal de la Federación. Méxi-- co D. F. 1982.

NAVA NEGRETE, Alfonso "Derecho Procesal Administrati-- vo". Ed. Porrúa. México, D.F., 1959.

ORTEGA CALDERON, Jesús, "Tribunal Fiscal de la Federación Cuarenta y Cinco Años". Tomo II Ed. Primera. Editorial Tribunal Fiscal de la Federación, México, D. F. 1982.

PROGRAMA NACIONAL DE PROCURACION DE IMPARTICION DE JUSTICIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. México, D. F., 1983.

VALDES COSTA, Roman. "El Contencioso Tributario en América Latina". Revista Uruguaya de Derecho Procesal. - Montevideo - Uruguay. 1982.



## L E G I S L A C I O N

Código Fiscal de la Federación de 1938 (Diario Oficial - de la Federación de 31 de diciembre de 1937).

Código Fiscal de la Federación de 1966 (Diario Oficial - de la Federación de 31 de diciembre de 1965).

Código Fiscal de la Federación de 1991.

Ley de Amparo - Reglamentaria de los artículos 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Justicia Fiscal de 1936.

Frontuario de Leyes Federales de 1979.

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.